

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-466/2024**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:35 horas del día **08-ocho de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada en fecha **07-siete de septiembre** a las **13:36 horas** procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida a la **C. RUBI GERALDINA JOSHUA SALINAS LEAL**; relativo a la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como copia certificada de la sentencia definitiva.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-466/2024

A LA C. RUBI GERALDINA JOSHUA SALINAS LEAL.

DOMICILIO: CALLE LAGO LADOGA, NÚMERO 130, BARRIO MARGARITAS,
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Se hace de su conocimiento que en fecha **03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, de la cual se adjunta copia certificada constante en 48 fojas con información en anverso y reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse no se recibió persona alguna en virtud de NO haberla encontrado presente, a las 13:36 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León a 07-siete de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-466/2024

Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:56 horas del día **07-siete de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de la **C. RUBI GERALDINA JOSHUA SALINAS LEAL**, con domicilio **CALLE LAGO LADOGA, NÚMERO 130, BARRIO MARGARITAS, MONTERREY, NUEVO LEÓN**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación Personal a la cual se anexa copia certificada integra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** constante de 48 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-466/2024

DENUNCIANTE: KARLA ALEJANDRA
AYALA GARCÍA

DENUNCIADOS: IVÁN PATRICIO
LOZANO RAMOS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN

COLABORÓ: EUNICE IRACEMA
CASTILLO ALCANTAR, SEBASTIÁN
AGUILA CAMACHO Y EVERARDO
JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- a) La **INEXISTENCIA** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal, Miguel Ángel Lozano Munguía, Francisco Miguel Godínez Jardinez, Jorge Azael Mendoza Gallegos, Fernando Giovanni Prado Reséndez y Enrique Orihuela, al no haberse acreditado los hechos y/o su participación en las conductas que les fueron atribuidas.
- b) La **INEXISTENCIA** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **Iván Patricio Lozano Ramos y Ernesto Alonso Carrillo Peña**, toda vez que, respecto de las conductas que sí fueron acreditadas, una vez aplicada la metodología correspondiente, no se actualizaron los elementos necesarios para configurar dicha infracción;
- c) La **EXISTENCIA** de la violencia política en su modalidad institucional atribuida a **Iván Patricio Lozano Ramos y Ernesto Alonso Carrillo Peña**, por lo que se ordena dar vista al Cabildo de Pesquería, Nuevo León, para que determine lo que en Derecho corresponda.

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciado o Iván Lozano:	Iván Patricio Lozano Ramos, entonces Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León
Denunciados:	Iván Patricio Lozano Ramos, entonces Presidente Municipal, Ernesto Alonso Carrillo Peña, entonces Secretario de Ayuntamiento, ambos de Pesquería, Nuevo León, así como Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal, Miguel Ángel Lozano Munguía, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, Francisco Miguel Godínez Jardínez, entonces escolta adscrito al Área de la Dirección de Policía de la Seguridad Pública Municipal, Jorge Azael Mendoza Gallegos, suboficial de la Unidad de Asuntos Internos, Fernando Giovanni Prado Reséndez, entonces Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, todos de Pesquería, Nuevo León y, por último, Enrique Orihuela
Denunciante o Karla Ayala:	Karla Alejandra Ayala García, entonces Séptima Regidora del municipio de Pesquería, Nuevo León
Ernesto Carrillo o Secretario de Ayuntamiento:	Ernesto Alonso Carrillo Peña, entonces Secretario de Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Pesquería:	Municipio de Pesquería, Nuevo León
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Presentación de la denuncia.** El seis de marzo, *Karla Ayala* presentó ante el *Instituto Local*, una denuncia en contra de *Iván Lozano*, *Ernesto Carrillo*,

y quien resultara responsable, por hechos que, a su consideración, constituyen VPMRG. La denuncia fue registrada como procedimiento especial sancionador PES-466/2024 mediante acuerdo de fecha siete de marzo.

1.2. Primera ampliación de denuncia. El quince de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* recibió oficio signado por la Titular de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto Local* (CGDHI/IEEPCNL/07/2024 y anexos), mediante el cual allegó copia certificada del Acta Circunstanciada de Hechos de quince de mayo, en la que la compareciente, ahora *Denunciante*, solicitó dar vista a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a fin de que fueran consideradas como ampliación de denuncia.

1.3. Actas del Módulo de Orientación. El ocho de julio la Dirección Jurídica del *Instituto Local* recibió oficio signado por la Titular de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión de dicho instituto (CGDHI/IEEPCNL/19/2024 y anexos), mediante el que, por solicitud de la *Denunciante* remitió copia simple de la totalidad de las actas de atención, relativas a la orientación realizada a *Karla Ayala*.

1.4. Primer emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó, entre otras cuestiones, emplazar a los *Denunciados* por la presunta comisión de conductas relacionadas con VPMRG. Asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Primera remisión. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* remitió el procedimiento sancionador al Tribunal, y el diez siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a cargo de la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez para la elaboración del proyecto correspondiente.

1.6. Engrose. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la mayoría de las magistraturas del Tribunal votaron en contra del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, por lo que el expediente fue reasignado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del engrose respectivo. En consecuencia, se ordenó la regularización del expediente, para efecto de que la autoridad sustanciadora realizara diversos requerimientos; determinando también que fuera escindido el asunto y, una vez agotadas las líneas de investigación y demás actuaciones

que considerara necesarias para la debida integración del expediente, lo remitiera a esta autoridad jurisdiccional.

1.7. Emplazamiento y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó el emplazamiento de los *Denunciados*, por la presunta comisión de *VPMRG*. El cinco de junio siguiente, la autoridad sustanciadora remitió el procedimiento sancionador a este Tribunal.

1.8. Segunda regularización y tercera remisión al Tribunal. El veinticinco de junio del año en curso, este Tribunal ordenó nuevamente la regularización del procedimiento sancionador, por lo que el veintinueve de junio siguiente, se ordenó el emplazamiento de los *Denunciados*. En consecuencia, el tres de julio de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora remitió las constancias del procedimiento especial sancionador al Tribunal.

1.9. Sesión del pleno. En sesión pública de tres de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal rechazó el proyecto de sentencia de la Magistrada ponente, por lo que, en la misma sesión, conforme al turno de reasignaciones, se determinó que la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez ajustara el proyecto definitivo con las consideraciones y razonamientos de la mayoría.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375, 376 y 378 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Excepción de caducidad

Como cuestión preliminar, este Tribunal debe analizar la excepción de caducidad planteada por las personas denunciadas, quienes sostienen que ha transcurrido el plazo previsto por la jurisprudencia para el ejercicio de la potestad sancionadora, por lo que solicitan que se declare extinguida la facultad del Estado para resolver el presente procedimiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha excepción resulta **infundada**. Si bien la *Sala Superior* ha reconocido la figura de la caducidad

como un mecanismo dirigido a garantizar los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso en los procedimientos especiales sancionadores, también es cierto que los asuntos relacionados con presunta *VPMRG* poseen características particulares que exigen un análisis diferenciado, en atención al deber reforzado que tienen todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.¹

En efecto, la investigación y resolución de hechos que pudieran constituir *VPMRG* no sólo persigue la imposición de una eventual sanción administrativa, sino que constituye un mecanismo de tutela reforzada encaminado a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a proteger el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, así como resarcir la deuda histórica que tienen las mujeres como población históricamente discriminada. Por ello, la aplicación automática de la figura de la caducidad podría traducirse en una restricción desproporcionada al acceso a la justicia de las posibles víctimas y resultar incompatible con las obligaciones constitucionales y convencionales que vinculan a todas las autoridades en esta materia.

Además, en el caso, resulta relevante que el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, al advertir la necesidad de realizar diversos requerimientos, escindir una parte de la controversia y agotar las líneas de investigación indispensables para resolver adecuadamente los hechos denunciados. Dicha determinación fue hecha del conocimiento de las partes y constituyó una actuación jurisdiccional dirigida expresamente a continuar la sustanciación y subsanar las deficiencias advertidas en la integración del expediente.

En cumplimiento de esa determinación se practicaron nuevas diligencias, se emplazó nuevamente a las personas denunciadas y se les otorgó la oportunidad de comparecer, ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que estimaran pertinentes. Incluso, ante la necesidad de garantizar que el procedimiento se encontrara debidamente integrado, el veinticinco de junio del presente año, este Tribunal ordenó una segunda regularización, después de la cual se efectuó un nuevo emplazamiento y el expediente fue remitido nuevamente a esta autoridad jurisdiccional.

¹ De conformidad con el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, deber que exige a las autoridades desplegar una actuación reforzada cuando conozcan de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, atendiendo a las particularidades del asunto, a la naturaleza de los derechos involucrados, al deber de debida diligencia reforzada y a la obligación de juzgar con perspectiva de género, como a las actuaciones jurisdiccionales de regularización realizadas, este Tribunal considera que no se actualiza la caducidad alegada. En consecuencia, procede desestimar la excepción y realizar el estudio de fondo de las conductas denunciadas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

La *Denunciante* refiere que diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de *Pesquería* llevaron a cabo conductas que, en su concepto, constituyen *VPMRG* en su perjuicio. Particularmente, atribuye a *Iván Lozano* y a *Ernesto Carrillo* haber obstaculizado el ejercicio de su cargo mediante la omisión de atender propuestas formuladas por ella, impedir su discusión en sesiones de cabildo y desatender solicitudes relacionadas con asuntos de seguridad y con la violencia que afirma haber estado enfrentando.

Asimismo, sostiene que durante el desarrollo de diversas sesiones de cabildo fue ignorada, interrumpida e intimidada, señalando que sus intervenciones y propuestas recibían un trato distinto al otorgado a otros integrantes del Ayuntamiento de *Pesquería*, situación que considera encaminada a limitar el ejercicio efectivo de sus funciones como integrante del cabildo.

Manifiesta haber sido objeto de actos de intimidación y amenazas atribuidas tanto a funcionarios municipales como a personas presuntamente vinculadas con la administración pública municipal, quienes, según afirma, le hicieron saber que la mantenían vigilada y que conocían información sobre ella y sus familiares.

Finalmente, la *Denunciante* señala la existencia de otros actos de hostigamiento e intimidación relacionados con antecedentes previos de conflicto político en el municipio, los cuales considera parte de un contexto sistemático de violencia ejercida en su contra con el propósito de inhibir el desempeño de su cargo y su participación en la vida política del municipio.

4.1.1. Conductas objeto del procedimiento

En atención a los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora estableció que las conductas de *VPMRG* presuntamente cometidas por los *Denunciados* son:

Patricio Lozano	Ernesto Carrillo
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades. - Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. - Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. - Ejercer violencia simbólica y psicológica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. - Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.	- Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. - Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. - Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; - Ejercer violencia simbólica y psicológica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. - Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

- Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal - Miguel Ángel Lozano Munguía - Francisco Miguel Godínez Jardínez	- Jorge Azael Mendoza Gallegos - Fernando Giovanni Prado Reséndez - Enrique Orihuela
- Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. - Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.	- Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. - Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Lo anterior, puesto que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* consideró las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Patricio Lozano	Ernesto Carrillo
“Tiempo: veinticinco de enero, once y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. Modo: La denunciante señaló que en sesión ordinaria 67, presentó como segunda propuesta la revocación del acuerdo que autoriza la creación de la dependencia de movilidad de Pesquería, porque no había	“Tiempo: veinticinco de enero y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro Modo: La denunciante mencionó que en sesión 67 ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, propuso la revocación del acuerdo con el que se autorizó la consulta pública del reglamento

Patricio Lozano	Ernesto Carrillo
certeza jurídica en la creación de la misma, y que estaba operando sin reglamento, asimismo refirió que el Alcalde intervino para desviar el tema y propuso nombrar la comisión para homologar el reglamento, por lo que la denunciante pidió la palabra preguntando al Alcalde como se estaría operando dentro de esos quince días, si como tránsito o movilidad, porque no tenían reglamento de movilidad y así se estaba operando desde diciembre, cuando ni siquiera estaba autorizada por el cabildo, y estaban pidiendo "moches" y extorsionando a la gente, aclarando la denunciante que en ese momento intempestivamente el Alcalde le arrebató la palabra, pegándole a la mesa para intimidarla, mencionándole que no iba a tolerar que se esté diciendo que estaban enterados de que alguien estaba extorsionando ciudadanos, por lo que hizo una narración muy amplia, a lo que la denunciante levantó la mano pidiendo el uso de la palabra para hacer réplica a sus comentarios, pero la dejó con la mano levantada en reiteradas ocasiones, y mencionó que después de manejar toda una cortina de humo para desviar el tema, su propuesta terminó siendo ignorada, anulada o tirada a la basura, con lo que, a criterio de la denunciante, se demostró que el Alcalde impedía el libre desarrollo de su función pública al menoscabar sus derechos político electorales consistentes en su derecho de voz y de realizar propuestas. Además, precisó que el Alcalde la intimidó para que renunciara al cargo, le tuviera miedo y no participara en los comicios electorales, intimidaciones que a su criterio lesionaron o dañaron su integridad de persona y que recibía desde antes de la administración, mismas que señaló, mermaron su salud en esa administración y que la hicieron colapsar en llanto en plena sesión ordinaria de cabildo número 65. Por otro lado, advirtió que presentó un escrito el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, pidiendo al Alcalde y al Secretario de Ayuntamiento, convocaran a junta extraordinaria a puerta cerrada para tratar la violencia que estaba recibiendo por los señalamientos de corrupción, considerando responsable de dicha corrupción y violencia al Alcalde y Secretario, pero omitieron o ignoraron convocar al cabildo a dicha junta, por lo que consideró que al ser omisos al convocar a junta, abusaron de su autoridad y ejercieron violencia política en su contra, ya que refirió son los únicos que podían convocar a sesión. Además, señaló que aproximadamente diez días después, solicitó al Alcalde y Secretario convocaran a otra junta extraordinaria a puerta cerrada para tratar un asunto de seguridad relacionado con un ciudadano, junta extraordinaria que precisó volvieron a ser	de movilidad de pesquería, en razón de que dicho reglamento no cumplía con las bases para su expedición, por lo que al pedirle al Secretario de Ayuntamiento que sometiera a votación su propuesta, no la puso a consideración del cabildo en pleno, con la excusa de que tenía entendido que desde que inició la administración se acordó en sesión, que las propuestas se tenían que anunciar con anticipación para agregarlas en los puntos del orden del día, comentando que no tenía inconveniente de que se revisara y se ponga en los puntos de la siguiente junta en cabildo, acuerdo que señaló la denunciante era totalmente falso, evidenciando que solo son artimañas que utilizaron desde que inició la administración para mandar sus propuestas a la siguiente junta y no subirlas y que quedaran en la nada, ignoradas, anuladas o tiradas a la basura. Además agregó que su propuesta también fue bloqueada o anulada por el Secretario de Ayuntamiento, con una propuesta del regidor Francisco, terminando el Secretario sometiendo a votación la propuesta de dicho regidor, aprobada por unanimidad, haciendo notar la denunciante que la propuesta no fue anunciada en el orden del día y sin embargo, se sometió a votación, con lo que a su juicio no recibió un trato igualitario, menoscabando sus derechos político electorales como mujer en el ejercicio del cargo. Aunado a lo anterior, precisó la denunciante que la conducta que desplegó el Secretario de Ayuntamiento la hizo sentir insegura en su persona y en desarrollar el cargo, dudando en presentar propuestas ya que en su mayoría jamás se han tomado en cuenta, a pesar de ser la regidora que más propuestas presentó durante la administración, por lo que consideró que no tenía sentido asistir a las sesiones ya que sus propuestas no eran tomadas en cuenta y por el contrario la de los varones sí, con lo que, a su criterio, se lesionó o dañó su integridad por ser mujer en el ejercicio del cargo, por lo que estimó se cometió en su perjuicio por el citado Secretario, violencia política en razón de género. Además, señaló que presentó un escrito en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, pidiendo al Alcalde y al Secretario de Ayuntamiento convocaran a junta extraordinaria a puerta cerrada, para tratar la violencia que estaba recibiendo por los señalamientos de corrupción, considerando responsables de la corrupción y la violencia al Alcalde y al Secretario, asimismo refirió que fueron omisos o ignoraron convocar al cabildo a dicha junta, por lo que consideró la denunciante que al ser omisos de convocar a junta el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento, en su calidad de varones y abusando de su autoridad, ya que eran los únicos que podían convocar a sesión, ejercieron violencia política en su

Patricio Lozano	Ernesto Carrillo
omisos. También, mencionó que se cometió en su perjuicio violencia política contra la mujer en razón de género, por limitarle el libre desarrollo de la función pública, al negársele convocar a junta extraordinaria, al impedirsele o anularle su derecho de voz en el ejercicio del cargo, por dejarla con la mano levantada o arrebatarle el uso de la palabra, por anular sus propuestas y sobre todo por intimidarla para que renuncie al cargo y que no participara en los comicios, conductas que señaló, fueron desplegadas por el referido Lozano Ramos y el Secretario de Ayuntamiento y que señaló violaron su derecho de igualdad de género, de no discriminación, con lo que terminó siendo afectada en su autoestima y estabilidad emocional, ya que cambió su confianza o seguridad para realizar propuestas, porque no se tomaban en cuenta, haciéndole pasar vergüenza y ridiculizándola ante la comunidad que visualizaba las sesiones transmitidas en Facebook, y porque con las intimidaciones o violencia ejercida en su contra agarró miedo al grado que en reiteradas ocasiones quiso abandonar el cargo. También, comentó la denunciante que de forma indirecta recibe intimidaciones del citado Lozano Ramos, a través de supuestos elementos de seguridad, que le advierten o amenazan que se cuide, porque la tienen en la mira, mismos que le han provocado miedo, al grado de colapsar en llanto en plena sesión ordinaria, menoscabando sus derechos político electorales, ya que mencionó que por esas intimidaciones y otras, reiteradamente quiso abandonar el cargo, incluso retirarse de la política, intimidaciones que estimó fueron ejercidas para que no participara en los comicios electorales ya que representaba una gran adversidad al citado Lozano Ramos y a su papá. Finalmente, señaló que tiene señaladas más intimidaciones o violencias ejercidas, así como más irregularidades en sesiones cometidas por el Alcalde y sus secretarios de ayuntamiento, en su contra, con el mismo modo de operar, lo que, refirió se le impidió el libre desarrollo de la función pública correspondiente a su cargo, lo cual se encuentra plenamente documentado en el expediente PES-03/2022. Lugar: Pesquería, Nuevo León"	contra. Asimismo, refirió que aproximadamente diez días después solicitó al Secretario y al Alcalde convocaran a otra junta extraordinaria a puerta cerrada para tratar un asunto de seguridad relacionada con un ciudadano, junta que advirtió volvieron a ser omisos. También, refirió que a través de una videograbación que se hizo viral, donde se evidenció la extorsión a los ciudadanos por elementos de seguridad, recibió advertencias o amenazas telefónicamente, conductas que consideró fueron desplegadas por el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento, a través de los elementos de seguridad o movilidad, con el objeto de intimidarla y que terminara renunciando al cargo, así como a la política. Finalmente, precisó que se cometió en su perjuicio violencia política contra la mujer en razón de género, por limitarle el libre desarrollo de la función pública, al negársele convocar a junta extraordinaria, al impedirsele o anularle su derecho de voz en el ejercicio del cargo, por dejarla con la mano levantada o arrebatarle el uso de la palabra, por anular sus propuestas y sobre todo por intimidarla para que renuncie al cargo y que no participara en los comicios, conductas que señaló fueron desplegadas por el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento y que señaló violaron su derecho de igualdad de género, de no discriminación, con lo que terminó siendo afectada en su autoestima y estabilidad emocional, ya que cambió su confianza o seguridad para realizar propuestas, porque no se tomaban en cuenta, haciéndole pasar vergüenza y ridiculizándola ante la comunidad que visualizaba las sesiones transmitidas en Facebook, y porque con las intimidaciones o violencia ejercida en su contra agarró miedo al grado que en reiteradas ocasiones quiso abandonar el cargo. Lugar: Pesquería, Nuevo León."

Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal	Miguel Ángel Lozano Munguía
"Tiempo: once de febrero de dos mil veinticuatro	"Tiempo: marzo de dos mil veinticuatro Modo: La denunciante refirió, que se le

Modo: La denunciante señaló que se le advirtió o amenazó telefónicamente, tras recibir una llamada de una mujer quien refirió ser la esposa del elemento de seguridad Fernando Prado, para pedirle que bajara el video de las redes y para comentarle que habían golpeado a su esposo, porque incitó a la violencia y, que la hacía responsable de todo, intimidaciones que consideró la denunciante devienen del alcalde así como del Secretario de Ayuntamiento, a través de la esposa del oficial, para que la denunciante tuviera más miedo y terminara retirándose del cargo, así como de la política, para que no participara en los comicios electorales. Lugar: Pesquería, Nuevo León"	realizaron intimidaciones para que renunciara al cargo o no participara en los comicios electorales, ya que, a su juicio, políticamente representaba una gran adversidad para el Alcalde y su papá Miguel Ángel Lozano Munguía, intimidaciones que consideró se ejerció violencia política en razón de género. Lugar: Pesquería, Nuevo León."
--	--

Francisco Miguel Godínez Jardínez Tiempo: veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. Modo: La denunciante refirió que se comunicó con ella una persona, quien le advertía telefónicamente que se cuidara de Godínez, con lo que presumió la denunciante le querían hacer daño, por encomienda del alcalde, intimidándola para que renunciara al cargo o para que no participara en los comicios electorales. Lugar: Pesquería, Nuevo León.	Jorge Azael Mendoza Gallegos Tiempo: veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. Modo: La denunciante precisó que se comunicó con ella una persona, quien le advertía telefónicamente que se cuidara de Azael, con lo que presumió la denunciante le querían hacer daño, por encomienda del alcalde intimidándola para que renunciara al cargo o para que no participara en los comicios electorales. Lugar: Pesquería, Nuevo León.
---	---

Fernando Giovanni Prado Reséndez Tiempo: once de febrero de dos mil veinticuatro. Modo: La denunciante informó que un elemento de movilidad, le había quitado a unos ciudadanos dos mil pesos en un retén de antialcohólica, por lo cual acudió al lugar y, mediante grabación por redes sociales, solicitó al elemento de movilidad, quien al parecer se llama Fernando Prado, devolviera los dos mil pesos a las personas de nombre Dora Elia Lugo y Ramiro Ortiz de León, así menciona que al hacerse la videograbación viral, se volvieron a suscitarse las intimidaciones en contra de la denunciante, a través de supuestos elementos de seguridad. Lugar: Pesquería, Nuevo León.	Enrique Orihuela Tiempo: once de febrero de dos mil veinticuatro. Modo: La denunciante refirió que derivado de una videograbación que se hizo viral, una supuesta persona que trabaja en la corporación llamada Linda García Rodríguez, telefónicamente le advirtió o amenazó que debía bajar de las redes tal video porque la tenían identificada a ella, esposo, hijos y nieta, que todo era una mafia, que a ellos los obligaban a pagar una cuota de dos mil pesos, que todo es de arriba y que se evitara un susto, que la tenían en la mira. Lugar: Pesquería, Nuevo León.
---	--

4.1.2. Infracción objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la comisión de conductas relativas a *VPMRG*.

4.2. Medios de convicción

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

Además, en casos en los que se denuncie la probable comisión de conductas constitutivas de VPMRG, la valoración probatoria cobra especial naturaleza, pues la autoridad jurisdiccional está obligada a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar diversas acciones como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

De acuerdo con el referido criterio, al adminicular las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

En atención al criterio en cita, resulta una premisa incorrecta señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales, pues en este tipo de asuntos, implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* ha detallado que, para examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de *VPMRG*, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre:

- i. La identificación del hecho concreto y las normas que lo prevén como ilícito;
- ii. La identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas;
- iii. La calificación y el valor que le da la ley o la jurisprudencia;
- iv. La relación del contenido individual y específico de cada prueba tomado en cuenta para ser ponderado;
- v. El valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase;
- vi. Determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas;
- vii. Tomando en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que si bien la doctrina prevé la posible reversión –supuestos en los cuales es indispensable hacer del conocimiento de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria a fin de que pueda operar válidamente– también es de considerarse un análisis distinto cuando la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la participación de terceras personas (y no en un ámbito privado entre la víctima y las personas denunciadas), de manera que, finalmente;
- viii. Se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

4.2.1. Pruebas ofrecidas y recabadas

Se tiene que las pruebas ofrecidas y recabadas en el presente procedimiento, en relación con los hechos de *VPMRG*, son las siguientes:

Parte que ofrece	Prueba	Descripción
Karla Ayala	Documental Privada y Prueba Técnica.	Escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual,

Parte que ofrece	Prueba	Descripción
		entre otras cuestiones, la denunciante remitió: - Diversos archivos videográficos correspondientes al desarrollo de las sesiones de Cabildo, ofrecidos para acreditar las interrupciones durante el uso de la voz, la omisión de cederle la palabra, la elevación del tono de voz y los golpes sobre la mesa que atribuyó a <i>Iván Lozano</i>. Copias simples de las actas correspondientes a la Sexagésima Quinta y Sexagésima Séptima Sesiones de Cabildo, en las que constan las intervenciones realizadas durante su desarrollo y los asuntos sometidos a discusión.
<i>Instituto Local</i>	Documental Pública	Diligencia de inspección realizada el cuatro de abril donde se hizo constar el contenido de los archivos videográficos.
<i>Karla Ayala</i>	Documental privada.	Escrito de veinticinco de enero y siete de febrero, presentados ante la Secretaría del Ayuntamiento, ambos con sello de recepción visible, mediante los cuales solicitó la celebración de sesiones extraordinarias de Cabildo
<i>Secretaría del Ayuntamiento de Pesquería</i>	Documental pública	Información remitida en respuesta al oficio IEEPCNL/SE/4512/2024, relativa a las solicitudes de información y/o documentación formulada por <i>Karla Ayala</i> y las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento. Se acompañaron copias certificadas de solicitudes y respuestas que obraban en sus archivos.
<i>Ayuntamiento de Pesquería</i>	Documental pública	Información remitida en respuesta al oficio IEEPCNL/SE/1041/2024, relativa a las propuestas formuladas de manera escrita y verbal por <i>Karla Ayala</i> dentro y fuera de las sesiones de cabildo municipal desde el inicio de la administración de <i>Iván Lozano</i> como presidente municipal de Pesquería, Nuevo León, entre la cual obran las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de cabildo números 65 y 67.
<i>Ayuntamiento de Pesquería</i>	Documental pública	Información relativa a la situación laboral de Linda García Rodríguez, Francisco Miguel Godínez Jardinez y Jorge Azael Mendoza

Parte que ofrece	Prueba	Descripción
		Gallegos, recabada para determinar si tenían relación con el Ayuntamiento y si podían vincularse con las llamadas o amenazas denunciadas.
Instituto Local	Documental pública	▪ Copia certificada del procedimiento PES-03/2022.
Instituto Local	Documentales públicas	▪ Diligencias de Investigación referente a Linda García Rodríguez: a) Oficio SSE/FC/SII/867/2024, remitido por el Jefe de la Sección II Inteligencia de Fuerza Civil, mediante el cual remite información relativa al número telefónico señalado por la denunciante como aquel del que presuntamente recibió amenazas o advertencias, así como los datos obtenidos respecto de la persona a quien se encuentra asociado dicho número y su vinculación con la cuenta denominada "Marketing & Publicidad GSITS". b) Contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0914/2025, remitida mediante correo electrónico por Enrique Orihuela, en la que informó que cuenta con un perfil en la red social Facebook denominado "Ki Orihuela" y que anteriormente tenía una cuenta denominada "Publicidad y Marketing GSITS", la cual se encuentra desactivada desde hace aproximadamente cuatro años.
Instituto Local	Documentales públicas	▪ Diligencias de Investigación referente a Rubí Gardina Joshua Salinas Leal. a) El Instituto Federal de Telecomunicaciones dio contestación al oficio IEEPCNL/SE/4623/2024, en el que brindó información respecto a la serie de numeración correspondiente, la cual se encontraba asignada a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. b) Mediante oficio IEEPCNL/SE/4758/2024, se requirió a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. diversa información dirigida a identificar a la persona titular

Parte que ofrece	Prueba	Descripción
		o usuaria de la línea. Sin embargo, una vez realizada la búsqueda correspondiente en sus bases de datos, Radiomóvil Dipsa informó que no existía registro alguno de titular respecto del número telefónico investigado. c) Mediante oficio 6030/2026, signado por el Director General del Registro Civil, con la finalidad de acreditar el vínculo de Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal como esposa de Fernando Giovanni Prado Reséndez.

4.2.2. Hechos acreditados

Este Tribunal Electoral, con base en las constancias que obran en autos y atendiendo al estándar reforzado aplicable en materia de *VPMRG*, considera acreditados los siguientes hechos:

- Que *Karla Ayala* presentó dos solicitudes de veinticinco de enero y siete de febrero, dirigidas al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento*, sin que exista constancia de que hayan sido atendidas.
- La celebración de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de veintitrés de febrero, con las características descritas en el acta transcrita.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina lo siguiente:

- La **INEXISTENCIA** de la *VPMRG* atribuida a Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal, Miguel Ángel Lozano Munguía, Francisco Miguel Godínez Jardinez, Jorge Azael Mendoza Gallegos, Fernando Giovanni Prado Reséndez y Enrique Orihuela, al no haberse acreditado los hechos o, en su caso, su participación en las conductas que les fueron atribuidas.
- La **INEXISTENCIA** de la *VPMRG* atribuida a **Iván Lozano y Ernesto Carrillo**, toda vez que, respecto de las conductas que sí fueron acreditadas, una vez aplicada la metodología correspondiente, no se actualizaron los elementos necesarios para configurar dicha infracción;
- La **EXISTENCIA** de la violencia política en su modalidad institucional atribuida a **Iván Lozano y Ernesto Carrillo**, por lo que se ordena dar vista

al Cabildo de *Pesquería*, para que determine lo que en Derecho corresponda.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Conductas no acreditadas

La *Denunciante* refiere que, derivado de los señalamientos realizados durante las Sexagésima Quinta y Sexagésima Séptima Sesiones de Cabildo respecto de presuntas irregularidades relacionadas con elementos de seguridad pública y movilidad del Ayuntamiento, comenzó a recibir diversos actos de intimidación.

En primer término, sostiene que una persona identificada como "Arturo" le advirtió telefónicamente que tuviera cuidado de quienes, derivado de la investigación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, sería identificados como Francisco Miguel Godínez Jardinez, "Sergio" y Jorge Azael Mendoza Gallegos.⁴

Por otro lado, manifiesta que, con posterioridad a la difusión de un video relacionado con acontecimientos que, a su decir, evidenciaban a funcionarios de *Pesquería*; recibió dos llamadas telefónicas provenientes de personas que fueron identificadas, la primera, como **Linda García Rodríguez** y la segunda como **la supuesta esposa de un elemento de movilidad**, quienes presuntamente le solicitaron retirar el video de redes sociales y realizaron diversas manifestaciones que, en su concepto, constituyeron amenazas dirigidas tanto a ella como a integrantes de su familia.

Finalmente, sostiene que tales conductas provenían de forma indirecta del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de *Pesquería*, al considerar que las personas que realizaron las llamadas mantenían vínculos con el Ayuntamiento y que su finalidad consistía en intimidarla para provocar

⁴ De las constancias que integran el expediente, se advierte que, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría del Ayuntamiento de *Pesquería* remitió información relacionada con las personas integrantes de movilidad o seguridad municipal que coincidiera con los nombres "Arturo" y "Sergio". Al respecto, el veinticinco de mayo del año en curso, se dio vista a la *Denunciante* para que manifestara a quién o quiénes le atribuía el hecho denunciado, considerando la información aportada por el Ayuntamiento de *Pesquería*. El veintiocho siguiente, se tuvo por incumplida la prevención y se determinó la inviabilidad de emplazar a alguna de las personas listadas dado que: *"como se desprende de los hechos y diligencias anteriormente descritas, no es posible en este momento de manera cierta, vincular a las personas señaladas en la lista con el hecho denunciado pues: i) no se identifica a la supuesta persona agresora de nombre "Sergio" en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y ii) no se advierte una imputación directa o concreta por parte de la denunciante hacia persona señalada como "Arturo", sin que ello afecte la validez, regularidad ni integridad del presente procedimiento."*

su renuncia al cargo y disuadirla de continuar participando en la vida política.

Al respecto, este Tribunal advierte que, con motivo de tales manifestaciones, la autoridad instructora desplegó diversas diligencias de investigación encaminadas a verificar la identidad de las personas señaladas por la *Denunciante*, su posible relación con el Ayuntamiento y la existencia de elementos objetivos que permitieran corroborar los hechos denunciados y, en su caso, establecer un vínculo con las personas a quienes se les atribuyó responsabilidad.

Como resultado de dichas diligencias, se requirió información al Ayuntamiento de *Pesquería* respecto de la existencia de las personas mencionadas y su relación laboral con la administración municipal; asimismo, se previno a *Karla Ayala* para que precisara a quién atribuía los hechos denunciados o aportara elementos que permitieran su localización e identificación. De igual forma, se allegó diversa información relacionada con los servidores públicos señalados y se realizaron las actuaciones que la autoridad instructora estimó pertinentes para esclarecer los hechos.

No obstante, las diligencias practicadas no permitieron corroborar la versión expuesta por la *Denunciante*.

Quedó acreditado que **Linda García Rodríguez** no laboró para el Ayuntamiento; asimismo, si bien se confirmó que **Francisco Miguel Godínez Jardinez** y **Jorge Azael Mendoza Gallegos** se desempeñaban como servidores públicos municipales, no se obtuvo elemento alguno que los relacionara con las llamadas o amenazas denunciadas. Del mismo modo, las investigaciones realizadas tampoco arrojaron evidencia que permitiera vincular tales hechos con *Iván Lozano* o el Secretario del Ayuntamiento.

Por otra parte, aun cuando la *Denunciante* identificó los números telefónicos desde los cuales afirma haber recibido las llamadas y manifestó que éstas provenían de personas vinculadas con el Ayuntamiento, lo cierto es que tales afirmaciones no se encuentran corroboradas por algún otro medio de convicción que permita tener por acreditada la existencia de las amenazas en los términos narrados en la denuncia, no obstante que se realizaron las pesquisas al respecto, según obra en el expediente.

Más aún, del propio escrito inicial se advierte que la *Denunciante* no atribuye de manera directa la realización de las llamadas a *Iván Lozano* o al *Secretario del Ayuntamiento*, sino que expresamente señala que únicamente presume

que las conductas provenían de dichas personas. En ese sentido, la imputación formulada descansa en una inferencia realizada por la propia *Denunciante*, la cual no encuentra respaldo en algún elemento objetivo incorporado al expediente.

Ahora, respecto de **Miguel Ángel Lozano Munguía**, no se tiene por acreditada conducta alguna relacionada con las amenazas e intimidaciones denunciadas.

Si bien la *Denunciante* manifestó que las intimidaciones tenían como finalidad generar temor para que se retirara del cargo y de la vida política, al considerar que representaba una adversidad para el entonces *Presidente Municipal* y para su padre, Miguel Ángel Lozano Munguía, **tal señalamiento fue formulado de manera genérica, sin que se precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de alguna conducta desplegada por este último**, ni se identificaran actos, expresiones o instrucciones concretas que permitieran establecer su intervención en los hechos.

En ese sentido, la sola manifestación de la *Denunciante* relativa a que representaba una adversidad política para Miguel Ángel Lozano Munguía **no constituye un elemento suficiente para tener por acreditado que éste hubiera realizado, ordenado o participado en las intimidaciones denunciadas**, máxime que del restante caudal probatorio no se advierten elementos objetivos que permitan establecer dicho vínculo.

Asimismo, relativo a **Fernando Giovanni Prado Reséndez**, tampoco se tiene por acreditada su participación en las amenazas e intimidaciones denunciadas.

Si bien la promovente lo identificó como el elemento de movilidad presuntamente involucrado en los acontecimientos que motivaron la difusión del video en redes sociales, la llamada que posteriormente calificó como intimidatoria **no fue atribuida directamente a éste, sino a una mujer que manifestó ser su esposa**.

En ese sentido, de la sola manifestación de dicha persona respecto de su supuesto vínculo con Fernando Giovanni Prado Reséndez **no es posible tener por acreditado que éste hubiera realizado, ordenado o participado en la llamada denunciada**, aunado a que del restante caudal probatorio no se advierten elementos objetivos que permitan establecer su intervención en tales hechos.

Respecto de **Enrique Orihuela**, tampoco se tiene por acreditada su

participación en las amenazas e intimidaciones denunciadas. Si bien de las diligencias de investigación se advirtió que el número telefónico desde el cual la *Denunciante* manifestó haber recibido una de las llamadas se encontraba vinculado con la cuenta denominada "Marketing & Publicidad GS1TS", respecto de la cual Enrique Orihuela manifestó ser titular, **tal circunstancia resulta insuficiente, por sí misma, para tener por demostrado que éste hubiera sido la persona que realizó la comunicación o emitió las expresiones denunciadas.**

Lo anterior, particularmente porque la propia *Denunciante* atribuyó la llamada a una persona que se ostentó como "Linda García Rodríguez", sin que de los elementos señalados se advierta algún medio de convicción adicional que permita establecer que Enrique Orihuela intervino personalmente en la llamada, emitió las expresiones referidas o, en su caso, instruyó su realización.

Por tanto, aun cuando existe un elemento que permite vincular a Enrique Orihuela **con la cuenta asociada al número telefónico investigado**, éste no resulta suficiente para acreditar su autoría o participación en las amenazas e intimidaciones denunciadas.

Finalmente, respecto de **Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal**, tampoco se tiene por acreditada su participación en las amenazas e intimidaciones denunciadas.

En efecto, la *Denunciante* manifestó haber recibido una llamada proveniente de una mujer que se ostentó como esposa de Fernando Giovanni Prado Reséndez, para lo cual proporcionó el número telefónico desde el que afirmó haber recibido dicha comunicación.

Al respecto, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora se advirtió que mediante oficio IEPCNL/SE/4623/2024 se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones información respecto del número telefónico proporcionado por la *Denunciante*; en respuesta, mediante los diversos IFT/212/CGVI/0676/2024 e IFT/223/UCS/DG-AUSE/3848/2024, se informó que la serie de numeración correspondiente se encontraba asignada a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio IEPCNL/SE/4758/2024, se requirió a dicha concesionaria diversa información dirigida a identificar a la persona titular o usuaria de la línea. Sin embargo, una vez realizada la búsqueda correspondiente en sus bases de datos, Radiomóvil Dipsa **informó que no**

existía registro alguno de titular respecto del número telefónico investigado.

De ahí que, si bien se encuentra acreditado que Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal es esposa de Fernando Giovanni Prado Reséndez, lo anterior conforme al oficio número 6030/2026 signado por el Director General del Registro Civil, dicha circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para concluir que fue ella quien realizó la llamada denunciada, pues **no existe elemento que permita vincularla con el número telefónico desde el cual se efectuó la comunicación.**

Por tanto, al no existir algún elemento que vincule a Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal con el número telefónico proporcionado por la *Denunciante*, ni diverso medio de convicción que permita identificarla como la persona que realizó la comunicación o emitió las expresiones denunciadas, **no se tiene por acreditada su autoría o participación en las amenazas e intimidaciones objeto de análisis.**

En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos, o en su caso, la participación de Rubí Gerardina Joshua Salinas Leal, Miguel Ángel Lozano Munguía, Francisco Miguel Godínez Jardinez, Jorge Azael Mendoza Gallegos, Fernando Giovanni Prado Reséndez y Enrique Orihuela en las conductas que les fueron atribuidas, **resulta INEXISTENTE la VPMRG denunciada respecto de dichas personas**, sin que resulte necesario continuar con la aplicación de la metodología correspondiente respecto de éstas.

Por tanto, el análisis subsecuente se circunscribirá a las conductas que sí se tuvieron por acreditadas y que fueron atribuidas a *Iván Lozano y Ernesto Carrillo*.

6.2. Violencia política contra las mujeres en razón de género

6.2.1. Marco normativo y metodológico

a) Metodología y tipificación de la VPMRG

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPMRG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter, de la *Ley General de Acceso*, la VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; b) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; c) limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; d) limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; e) imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y f) cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁵.

⁵ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen

Es importante señalar que la *Sala Monterrey* ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPMRG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁶.

A nivel local, en el artículo 6, de la *Ley Electoral* establece que la *VPMRG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

El citado precepto, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

pública o limitar o anular sus derechos; [...] XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁶ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021.

b) Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPMRG

La *Sala Monterrey*⁷ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un **primer nivel de análisis**, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como **segundo paso**, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPMRG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, **procede el análisis sobre la acreditación de la VPMRG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia**, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPMRG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.**

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁸:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular⁹.

⁷ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 Y SM-JE-47/2020. Inclusive la *Sala Monterrey* ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPMRG*, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023

⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

⁹ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la *Sala Monterrey*¹⁰ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPMRG únicamente* mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, así como la respectiva *Ley Electoral* local ateniende) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

c) Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

Conforme al estudio realizado por la *Sala Monterrey* al resolver juicio SM-JDC-196/2025, se tiene que la *Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio de la libertad e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, *aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública*

¹⁰ Al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.¹¹

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal estableció que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.¹²

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y

¹¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.¹⁵

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión; es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Además, la *Sala Superior* ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de *VPMRG*, se aplica la **reversión de la carga de la prueba**, lo que implica en ciertos casos no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y, así impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁶

Lo anterior, ha sido recogido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA

¹⁵ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

¹⁶ Véase sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020 y acumulado y SUP-REC-102/2020

ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS¹⁷, en el sentido de que resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, **cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.**

En ese tenor, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

6.2.2 Cuestión previa

a) Asimetría de poder

Este Tribunal considera que, en el caso, se encuentra acreditada la existencia de una **asimetría de poder** entre la *Denunciante*, el *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento*, derivada de las atribuciones que el *Reglamento Interior* de *Pesquería* les confiere para la organización, conducción y desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento de *Pesquería*.

Al respecto, debe precisarse que dicha asimetría **no deriva de una relación jerárquica o de subordinación entre las personas integrantes del Ayuntamiento**, pues éste constituye un órgano colegiado y deliberante, integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. En ese sentido, la *Denunciante*, en su carácter de Regidora, cuenta con atribuciones propias para participar en las sesiones con voz y voto, formular propuestas y solicitar la celebración de sesiones respecto de asuntos de su competencia que requieran solución inmediata, conforme al artículo 28 del *Reglamento Interior*.

No obstante, el citado ordenamiento atribuye al *Presidente Municipal* facultades específicas relacionadas con la conducción del órgano colegiado. En particular, el artículo 25 establece que le corresponde presidir las sesiones, conceder y retirar el uso de la palabra a sus integrantes, establecer el orden de los asuntos que serán sometidos a discusión y convocar a las sesiones del Republicano Ayuntamiento.

¹⁷ Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p.41 y 42.

Asimismo, conforme a los artículos 71, 74 y 76 del citado Reglamento, el *Secretario del Ayuntamiento*, por instrucciones del Presidente Municipal, puede convocar a las sesiones; además, participa en su conducción y tiene a su cargo dar cuenta de los asuntos conforme al orden del día, incluidas las iniciativas presentadas por quienes integran el Ayuntamiento.

Por tanto, si bien la *Denunciante* no se encontraba subordinada jerárquicamente a las personas denunciadas, **sí existía una posición diferenciada en el ejercicio de las funciones vinculadas con el desarrollo de las sesiones**, pues determinadas condiciones para el ejercicio de sus atribuciones como Regidora, entre ellas, el uso de la voz, la incorporación y tratamiento de asuntos y la celebración de sesiones, se encontraban relacionadas con facultades conferidas normativamente al *Presidente Municipal* y, en los términos señalados, al *Secretario del Ayuntamiento*.

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de una **asimetría de poder**, sin que dicha circunstancia implique, por sí misma, la actualización de la infracción denunciada.

Debe puntualizarse que la *Sala Superior* ha sostenido que, si bien las asimetrías de poder resultan relevantes para analizar los casos con perspectiva de género, dicha circunstancia por sí sola no determina necesariamente un impacto diferenciado de las conductas u omisiones denunciadas; en consecuencia, **la mera existencia o no, de una asimetría jerárquica no actualiza automáticamente el elemento de género**, sino que debe ser objeto de ponderación al momento de realizar el análisis de fondo.¹⁸

6.2.3. Primer nivel de análisis

Conforme a la metodología establecida por la *Sala Monterrey*, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de los hechos materia del procedimiento, este Tribunal procederá al **análisis individualizado de las conductas denunciadas**, agrupándolas en los incisos que se desarrollan a continuación, a fin de determinar, respecto de cada una, si se acredita una

¹⁸ Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-325/2023.

obstaculización al ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante* o de las atribuciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, únicamente aquellas conductas que superen este primer nivel de análisis serán examinadas en los niveles subsecuentes de la metodología, mientras que respecto de aquellas en las que no se advierta una afectación a un derecho político-electoral, el estudio concluirá en este apartado.

a) Omisión de someter su propuesta a consideración y supuesto trato distinto respecto del Octavo Regidor

Karla Ayala sostiene que, durante la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, celebrada el veintitrés de febrero, presentó una propuesta consistente en revocar el acuerdo mediante el cual se autorizó la consulta pública del Reglamento de Movilidad del Municipio de *Pesquería*. Refiere que, al solicitar que dicha propuesta fuera sometida a consideración del Ayuntamiento, *Ernesto Carrillo* se negó a hacerlo, bajo el argumento de que, desde el inicio de la administración, las propuestas debían anunciarse previamente para ser incorporadas al orden del día.

Asimismo, afirma que, durante esa misma sesión, el planteamiento formulado por el Octavo Regidor sí fue considerado y dio lugar a una determinación sometida a votación y aprobada, pese a haberse realizado durante la propia sesión y sin haber sido anunciado previamente, circunstancia que, en su concepto, evidencia un trato diferenciado que limitó el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

Al respecto, obra en autos, entre otros medios de convicción, el acta certificada de la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, de la cual se desprenden las intervenciones realizadas por la *Denunciante*, el intercambio suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento respecto de la procedencia y trámite de su propuesta, la intervención del Octavo Regidor y la determinación finalmente adoptada por el órgano colegiado.

Del análisis de dicha constancia se advierte que la *Denunciante* efectivamente presentó una propuesta relacionada con la revocación del acuerdo mediante el cual se autorizó la consulta pública del Reglamento de Movilidad. Asimismo, quedó acreditado que *Ernesto Carrillo* manifestó que, conforme a la dinámica seguida por el órgano colegiado desde el inicio de la administración, las propuestas debían anunciarse previamente para incorporarse al orden del día,

razón por la cual estimó procedente que el asunto fuera revisado y presentado en una sesión posterior.

No obstante, la discusión no concluyó con dicha intervención. Por el contrario, la *Denunciante* continuó haciendo uso de la voz para exponer los fundamentos de su postura e insistir en la procedencia de su planteamiento, mientras que otros integrantes del Ayuntamiento intervinieron respecto del curso que debía seguir el asunto.

En particular, el Octavo Regidor manifestó la conveniencia de que las observaciones formuladas por *Karla Ayala* fueran revisadas con mayor detenimiento y que el asunto pudiera analizarse en una sesión posterior. A partir del desarrollo de la deliberación, el *Secretario del Ayuntamiento* planteó suspender temporalmente el proceso de publicación del reglamento para permitir la revisión de los aspectos señalados durante la sesión, determinación que finalmente fue sometida a consideración del Cabildo y aprobada. Al respecto, se inserta la transcripción de las intervenciones a continuación:

" (...) Pasamos al punto número siete: 'Que se hace consistir en asuntos generales, en el cual, en estos momentos el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, les pregunta a los integrantes del cabildo que si alguien quiere hacer uso de la palabra sobre algún tema de sus comisiones o de algún tema en particular lo solicite, adelante Regidora Karla Ayala'.

Acto seguido, previo el pedir el uso de la palabra, la Séptima Regidora, Karla Alejandra Ayala García, y una vez que se le ha concedido tal derecho menciona: 'Va a ser un poquito extenso, por eso les voy a pedir un poquito de paciencia. En este momento quiero proponer la revocación del acuerdo con el que se autorizó la consulta pública del Reglamento Interior de Movilidad de Pesquería, Nuevo León, esto por causa de intereses públicos, ya que dicho reglamento, es para mantener el orden público y terminaría afectando a la población por lo siguiente: punto número uno; porque dicho acuerdo, no nace de ninguna propuesta hecha por los miembros del Ayuntamiento, tan es así, que aquí tengo el acta y no nace de ninguno de los del Ayuntamiento, hablando sobre lo que es el Alcalde, los Síndicos o los Regidores que estamos presentes. El punto número dos, es porque dicho reglamento no cumple con los requisitos que marca la ley, a nosotros en junta de enero, nos pasan este reglamento de movilidad y en uno de los párrafos dice, las demás que le confieran al Presidente Municipal y para poder tener este reglamento debe cumplir ciertos requisitos, entre ellos, que debe de tener un comité de vigilancia de la buena aplicación del mismo, número dos, tiene que ser propuesto por uno de nosotros, cosa que no sucedió y uno de los temas más importantes, que no cuenta con lo que es: déjenme porque no quiero mentirles, cuando puedes tu decir, 'oye no estoy de acuerdo', viene siendo un recurso de inconformidad con respecto a los reglamentos y ese recurso no lo plasmaron en el reglamento como tal, platicando con el Lic. Carrillo, yo le hacía observaciones sobre el reglamento que estaba mal establecido por diferentes situaciones que yo le había comentado a él, y luego me muestra este reglamento, nada más que a nosotros se nos puso a aprobar esto, no esto, entonces estamos cayendo en una ilegalidad, porque en el cabildo nos pasan esto y luego dicen que van a subir a consulta esto, entonces es porque estoy pidiendo en este momento, la revocación y me gustaría y mucho se los agradecería que lo pongamos a votación para no caer en ilegalidades'.

Para lo cual, en este momento, previo el pedir el uso de la palabra, el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, y una vez que el cabildo le ha concedido tal derecho, menciona: 'Si me permiten, tengo entendido que, en sesiones de inicio de la administración, acordaron que los puntos se subían en el orden del día a votación. Yo no tengo ningún inconveniente en que esto se revise para que se turne en la siguiente sesión y se ponga para votación, dentro del orden del día, como siempre lo han manifestado', para lo cual, y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora,

C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'ok, aquí hay un artículo en especial, que nos dice sobre las atribuciones y facultades que tenemos y en el inciso b dice, "iniciar o realizar propuestas", el iniciar es lo que yo les he venido comentando en diferentes juntas, cuando alguien viene con una propuesta, la baja a una comisión, la comisión nos la turna a nosotros, la analizamos y la votamos, y realizar propuestas puede ser, desde el punto uno hasta que terminamos la sesión, es por eso que lo estoy haciendo en asuntos generales dicha propuesta, entonces, a mí me facultan para poder hacer, realizar propuestas durante la sesión, y todos los integrantes, por supuesto'.

En este momento, el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, pregunta: '¿Algún comentario?', para lo cual, previo el pedir el uso de la palabra el Octavo Regidor, C. Francisco García Herrera, y una vez que se le ha concedido tal derecho, menciona: 'Si quieren vean lo de la propuesta Licenciado, en cuanto a que esto puede pasar otra sesión, en el aspecto de que lo podamos revisar más a fondo. Dado que nos estamos enterando en este momento, que se pueda manifestar que es factible, yo creo que sería lo más conveniente, que revisemos esto más a fondo, esto y todo lo que pueda venir, porque está muy claro el aspecto en cuanto a que este tipo de casos o problemas que corresponden al Ayuntamiento, sea analizado más de fondo, yo por eso propuse en anteriores sesiones, que se diera más tiempo, mínimo tres días, lo propuse, me recuerdo muy bien, y la otra, que sirva de ejemplo para el futuro, de que este tipo de casos, tenga conocimiento de fondo las comisiones que corresponda a cada problema que se presente, que tengan los ciudadanos y que corresponde al Ayuntamiento, Cabildo en resolver, si queda claro en ese sentido, yo estoy de acuerdo en que se revise en una próxima reunión de Cabildo', para lo cual, el Secretario de Ayuntamiento, menciona: 'Muchas gracias, ¿Algún otro comentario?', entendiendo la propuesta y para no incurrir en una situación mal, porque al final de cuentas, nosotros somos los más interesados en que todo vaya a fluir bien, lo que podemos acordar ahorita en estos momentos, es que no se continúe con el proceso de publicación de estos reglamentos para que se analicen y se revisen estos puntos y los más que pudieran salir para poder hacer las cosas de la mejor manera ¿están de acuerdo?, ¿alguien más?, ¿algún otro comentario?' Para lo cual y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Disculpame, pero no lo pusiste a votación, el acuerdo este que estás diciendo está muy bien, pero no lo pusiste a votación', para lo cual, el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, menciona: 'bueno, es que lo contestaron verbalmente, si gustan levantar la mano si están de acuerdo en que se suspenda la publicación y que continúe el proceso de estos reglamentos, si están de acuerdo, favor de hacerlo levantando su mano'. Para dar curso a la propuesta de la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Ernesto Alonso Carrillo Peña, procede a someter a consideración del cabildo dicha propuesta. Pidiéndole a los integrantes del ayuntamiento la votación de la forma acostumbrada, para lo cual, los miembros del ayuntamiento, analizan deliberan y acuerdan lo siguiente.

Acuerdo:

El Ayuntamiento en pleno, acuerda de conformidad y por unanimidad de votos, revocar la publicación de los Acuerdos número 11, 12 y 13 del acta 65 ordinaria de fecha 25 de Enero del presente año, consistente en la reforma al Reglamento de Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León, la promulgación del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Pesquería, Nuevo León, y la reforma del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, este acuerdo, tiene su fundamento en el Artículo 15 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León (...).

Ahora bien, del análisis integral de las intervenciones, este Tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por la *Denunciante*, la circunstancia de que su propuesta de revocación no hubiera sido sometida inmediatamente a votación, mientras que durante el desarrollo de la discusión se sometió a consideración una determinación diversa relacionada con el mismo asunto, no permite, por sí misma, concluir que se hubiera restringido el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, porque el debate llevado a cabo durante la sesión, en donde se discutió el tema propuesto por la *Denunciante*, tuvo dos opiniones que si bien no resultaban idénticas ni tenían el mismo objeto y alcance, si versaban

respecto a la misma cuestión. Por un lado, *Karla Ayala* solicitó específicamente la revocación de un acuerdo previamente aprobado por el Cabildo y, por el otro, el Octavo Regidor manifestó la conveniencia de revisar con mayor detenimiento las observaciones expuestas por la *Denunciante* y, posteriormente, el *Secretario del Ayuntamiento*, retomando el desarrollo de la deliberación y lo expuesto por ambas personas, planteó suspender temporalmente el proceso de publicación del reglamento para permitir su revisión.

En ese sentido, no se advierte que el órgano colegiado hubiera otorgado un trámite distinto a dos propuestas idénticas o sustancialmente equivalentes, sino el desarrollo de una deliberación en la que, a partir de las distintas intervenciones realizadas por sus integrantes, se arribó a una alternativa diferente de la inicialmente solicitada por la *Denunciante*.

Más aún, la determinación finalmente adoptada tuvo como punto de partida las observaciones formuladas por la propia *Karla Ayala*. En efecto, aun cuando el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento no consistió en revocar el diverso acuerdo en los términos originalmente solicitados, sí retomó la problemática planteada por ella, al determinar suspender el proceso de publicación del reglamento para permitir un análisis más amplio de las observaciones expuestas durante la sesión.

De ahí que las constancias no evidencien que su planteamiento hubiera sido ignorado o excluido de la deliberación. Por el contrario, fue expuesto ampliamente por la *Denunciante*, generó un intercambio entre las personas integrantes del Cabildo y constituyó el punto de partida de la determinación finalmente adoptada por el órgano colegiado.

Por tanto, aun cuando la propuesta formulada por la *Denunciante* no fue sometida inmediatamente a votación en los términos inicialmente planteados, dicha circunstancia no se tradujo en una obstaculización o lesión al ejercicio de sus derechos político-electorales, pues no se le impidió formular su propuesta, hacer uso de la voz, expresar su posición, participar en la deliberación ni intervenir en la toma de decisiones del órgano colegiado.

En consecuencia, al no advertirse una afectación al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, **la conducta no supera el primer nivel de análisis**, por lo que resulta innecesario continuar con los niveles subsecuentes de la metodología para determinar la actualización de *VPMRG*, respecto a este hecho.

b) Presunta falta de consideración de las propuestas formuladas por la *Denunciante* durante las sesiones de Cabildo

Karla Ayala refiere que, desde el inicio de la administración municipal, las propuestas que ha formulado durante las sesiones de Cabildo, en su mayoría, no han sido tomadas en consideración, a pesar de ser la integrante del Ayuntamiento que más propuestas ha presentado. Asimismo, sostiene que las propuestas formuladas por los regidores hombres sí son atendidas, circunstancia que, en su concepto, constituye una forma de ejercer VPMRG.

Al respecto, la Secretaría del Ayuntamiento de *Pesquería*, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad instructora¹⁹, remitió un concentrado de las propuestas escritas y verbales presentadas por la *Denunciante* durante las sesiones de Cabildo, en el cual precisó si fueron sometidas o no a votación, el resultado correspondiente y, en algunos casos, las razones por las cuales siguieron un trámite distinto. Asimismo, incorporó información comparativa respecto de las propuestas formuladas por otro integrante del Cabildo, en particular, el Octavo Regidor.

Así, atendiendo a que la *Denunciante* plantea que dicha dinámica afectó el ejercicio de su cargo, corresponde determinar, conforme al primer nivel de la metodología adoptada, si el tratamiento otorgado a sus propuestas implicó una obstaculización o lesión a sus derechos político-electorales o a las atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba.

Este Tribunal considera que la conducta **no supera el primer nivel de análisis**, porque de las constancias que obran en autos no se desprende que el trámite otorgado a las propuestas formuladas por la *Denunciante* hubiera tenido por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, las atribuciones inherentes a su cargo, su participación en la toma de decisiones o el desarrollo de su función pública.

Del análisis de la documental referida, se advierte que las propuestas de la *Denunciante* no recibieron un tratamiento uniforme de rechazo o desatención. Por el contrario, algunas fueron sometidas a votación y aprobadas, otras no alcanzaron aprobación y algunas más siguieron cauces distintos conforme a las circunstancias asentadas en el propio concentrado.

En efecto, el concentrado aportado por el Ayuntamiento demuestra que la *Denunciante* ejerció de manera reiterada la facultad de formular propuestas

¹⁹ Mismo que se identifica como IEEPCNL/SE/1041/2024, de fecha veintiuno de marzo.

ante el Cabildo y que diversas de ellas fueron sometidas a deliberación y votación e, incluso, once fueron aprobadas. La circunstancia de que algunas no hubieran sido sometidas a votación o no hubieran obtenido el resultado pretendido no permite concluir, por sí misma, que se le hubiera impedido participar en las sesiones, formular planteamientos o intervenir en los asuntos sometidos a consideración del órgano colegiado.

Además, el derecho a formular propuestas en el seno de un órgano colegiado no implica necesariamente que todas deban ser sometidas a votación o aprobadas en los términos planteados por quien las presenta. Lo relevante para efectos del presente nivel de análisis es determinar si existió una exclusión o impedimento real para ejercer dicha atribución, circunstancia que no se acredita en el caso, pues el material probatorio evidencia que la *Denunciante* presentó múltiples asuntos y que éstos recibieron diversos tratamientos institucionales, como se advierte a continuación:

Acta	No.	Propuesta	Escrita o verbal	Sentido de la votación	Observación
13 Ordinaria	1	Citar a los directores y secretarios a las sesiones de Cabildo	Escrita	No se pasa a votación	El presidente municipal le comenta que la información que requiere, él se la puede contestar.
15 Ordinaria	2	Asunto del camión retirado del señor Pedro Morales, solicitar a Iris, que se presente ante Cabildo a explicar su versión.	Verbal	No se pasa a votación	Se le informa que ese tema le compete al órgano interno de control, ya que es un tema relacionado con trabajadores del municipio, que el señor presente su queja ante tal órgano, para que se le dé el seguimiento correspondiente.
	3	Citar a los directores y secretarios a las sesiones de Cabildo	Verbal	Se vota, pero no se aprueba	Se votó la propuesta de la regidora, pero la mayoría del Cabildo no estuvo de acuerdo en citar a los directores y secretarios a las sesiones de Cabildo.
17 Ordinaria	4	Investigar las cuentas (Glosa) ADMO 2018-2021	Escrita	No se pasa a votación	Se le comenta a la regidora que cualquier irregularidad, que la denuncie.
18 Ordinaria	5	Crear la Comisión de Igualdad de Género	Escrita	No se pasa a votación	Se toma nota y se deja asentado en acta.
19 Ordinaria	6	Crear la Comisión Especial, sobre el tema de la Avenida Miguel Alemán.	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	7	Crear la Comisión de Igualdad de Género	Verbal	Se aprueba	Por unanimidad.
20 Ordinaria	8	Rectificación del acta 19 ORD ADMO 2021-2024	Escrita	No se pasa a votación	Se presentó escrito, pero no se sometió a votación.
21 Ordinaria	9	Rectificación de las actas 19 y 20 Ordinarias 2021-	Escrita	No se pasa a votación	Se presenta escrito al Secretario de Ayuntamiento.

Acta	No.	Propuesta	Escrita o verbal	Sentido de la votación	Observación
		2024			
	10	Soliciten licencia los empleados de las firmas del Bronco	Verbal	No se pasa a votación	Queda en acta el comentario.
22 Ordinaria	11	Aprobación de las actas 19, 20 y 21 ORD, ADMO 2021-2024	Escrita	No se pasa a votación	Queda en acta el comentario.
24 Ordinaria	12	Autorizar sesión ext. para el tema del alcalde y sus escoltas	Escrita	No se pasa a votación	<i>Secretario de Ayuntamiento</i> recibe oficio y se les informa realizar una reunión con la Comisión de Seguridad.
39 Ordinaria	13	Adquirir en venta o renta, camiones escolares para Sabinal, Pancho Villa.	Verbal	No se pasa a votación	No presenta la información necesaria para pasar la propuesta por Cabildo.
41 Ordinaria	14	Modificación y/o revocación de artículos del Reglamento Interior	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	15	Junta con el Cabildo y ciudadanos para tratar el tema del PDU	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	16	Homologue la nomenclatura de la cabecera municipal y comunidades que requieran	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
43 Ordinaria	17	Modificación al Reglamento Interior y su consulta en el periódico oficial	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
45 Ordinaria	18	Solicitud de prestación de servicios de hasta 15 unidades de transporte público	Escrita	Se aprueba	Por mayoría.
48 Ordinaria	19	Convenio con Instituto de Control Vehicular, el Estado y el Municipio	Escrita	Se aprueba	Por mayoría.
50 Ordinaria	20	Aumento salarial del 15% al Presidente Municipal	Escrita	Se aprueba	Por mayoría.
67 Ordinaria	21	La revocación del acuerdo con el que se autorizó la consulta pública del Reglamento Interior de Movilidad de <i>Pesquería</i>	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	22	Revocación del acuerdo que autorizó la creación de la dependencia	Escrita	No se pasa a votación	No se somete a votación.

Acta	No.	Propuesta	Escrita o verbal	Sentido de la votación	Observación
		llamada Secretaría de Movilidad del Municipio de <i>Pesquería</i>			
	23	Una junta extraordinaria de Cabildo, tema de seguridad	Verbal	No se pasa a votación	No se somete a votación.
69 Ordinaria	24	Licencia sin goce de sueldo de la Séptima Regidora	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad (la regidora no estuvo presente en la sesión).

Como se observa, el concentrado permite advertir que las propuestas formuladas por *Karla Ayala* tuvieron resultados diversos. Algunas no fueron sometidas a votación; otras sí fueron votadas, pero no alcanzaron la aprobación del Cabildo; y diversas propuestas fueron aprobadas, incluso por unanimidad.

En particular, se advierte que fueron aprobadas propuestas relacionadas con la creación de una Comisión Especial respecto de la Avenida Miguel Alemán; la creación de la Comisión de Igualdad de Género; la modificación y/o revocación de artículos del Reglamento Interior; una junta con el Cabildo y ciudadanos para tratar el tema del PDU; la homologación de la nomenclatura de la cabecera municipal y comunidades; la modificación al Reglamento Interior y su consulta en el Periódico Oficial; la prestación de servicios de unidades de transporte público; un convenio con el Instituto de Control Vehicular, el Estado y el Municipio; así como la revocación del acuerdo relacionado con la consulta pública del Reglamento Interior de Movilidad, entre otras.

De igual manera, respecto de aquellas propuestas que no fueron sometidas a votación, el propio concentrado evidencia que en diversos casos existieron circunstancias particulares respecto del trámite otorgado, como la canalización del asunto a otra instancia, la necesidad de contar con información adicional, la determinación de dejar asentado el planteamiento en el acta o, simplemente, que la propuesta no fue sometida a consideración del órgano colegiado.

En ese contexto, el hecho de que algunas de las propuestas formuladas por la *Denunciante* no hubieran sido sometidas a votación no resulta suficiente, por sí mismo, para tener por acreditada una afectación material al ejercicio de su cargo. Por el contrario, la valoración integral del concentrado demuestra que ejerció de manera reiterada su facultad de formular propuestas y que éstas recibieron resultados diversos dentro de la dinámica deliberativa del

Ayuntamiento.

Por tanto, no se advierte una exclusión de la *Denunciante* de los espacios de deliberación o toma de decisiones, ni un impedimento para formular planteamientos o ejercer las atribuciones inherentes a su cargo, sino una diversidad de resultados propia del funcionamiento de un órgano colegiado.

En consecuencia, al no acreditarse que la conducta denunciada hubiera obstaculizado o lesionado el ejercicio de los derechos político-electorales de *Karla Ayala*, ésta **no supera el primer nivel de análisis**.

c) Interrupciones durante el uso de la voz, omisión de ceder la palabra y golpes en la mesa durante la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo

Karla Ayala sostiene que, durante el desarrollo de diversas sesiones de Cabildo, particularmente la Sexagésima Séptima, *Iván Lozano* la interrumpió mientras hacía uso de la voz, omitió cederle la palabra oportunamente, elevó el tono durante las discusiones y realizó diversos golpes sobre la mesa, conductas que, desde su perspectiva, tuvieron como finalidad intimidarla, inhibir su participación dentro del Cabildo y limitar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por el hecho de ser mujer.

Para acreditar tales hechos, la *Denunciante* ofreció diversos archivos videográficos correspondientes, según su dicho, al desarrollo de las sesiones referidas. Asimismo, obran en autos las actas certificadas respectivas, documentales públicas en las que se hicieron constar el desarrollo de las sesiones, las intervenciones de las personas integrantes del Ayuntamiento de *Pesquería* y los acuerdos adoptados.

Ahora bien, por cuanto hace específicamente a la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, celebrada el veintitrés de febrero, del análisis de los medios de prueba aportados por la *Denunciante* se advierte que existen dos archivos identificados como correspondientes a dicha sesión.

Sin embargo, uno de ellos no puede ser reproducido, al encontrarse dañado o resultar inaccesible su contenido; mientras que, respecto del diverso archivo, aun cuando se encuentra identificado como correspondiente a la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, de su reproducción se advierte que su contenido corresponde a una sesión distinta, celebrada el veintinueve de febrero, circunstancia que además se corrobora con la diligencia de inspección realizada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en fecha cuatro de abril.

riesgo mi seguridad y la de mi familia. ¿Cómo vamos a estar este tiempo que sigue, si estoy siendo, una vez más, muy puntual en las ilegalidades que se están viviendo en nuestro municipio? Yo sí vivo aquí, mi familia duerme aquí y a los que nos están poniendo en riesgo es a los que vivimos aquí. Le pido una vez más, Alcalde, por favor, hagan lo correcto, porque la verdad no lo están haciendo. Usted lo sabe y se los dije desde que lo conocí: si usted hace lo correcto, tiene una aliada. Desgraciadamente no está sucediendo, Alcalde. Entonces le pido una vez más, hagamos lo correcto. ¿Qué hay que hacer para que esto de verdad funcione? Voy a ser todavía más puntual, les guste o no. Usted es la cabeza y el Secretario, en lo administrativo de esta dependencia, los dos, y se los digo de frente y se los he demostrado con pruebas. Y luego más la cereza del pastel fue lo que sucedió últimamente. Los dos estaban enterados, inclusivamente'.

Acto seguido, intercepta el uso de la palabra de la Séptima Regidora el Presidente Municipal, Licenciado Iván Patricio Lozano Ramos, quien menciona: 'Disculpeme, disculpeme. Yo no voy a tolerar que esté diciendo que nosotros estamos enterados de que alguien esté extorsionando ciudadanos, en lo absoluto. Al grado que ya en una ocasión, y van dos ocasiones, su servidor va y presenta denuncias. No sé si está enterada o no está enterada, si está haciendo parte del discurso para beneficio político o lo está haciendo para beneficio ciudadano, pero yo sí voy a dejar clara una sola cosa: no está tolerada la corrupción en esta administración. Yo le agradezco que haya hecho público un caso de este tipo porque tenemos que quitar a todos los malos elementos. A los que conozcan, a los que estén, no los queremos. Los más interesados en que las cosas se hagan bien somos nosotros, porque efectivamente nosotros llevamos una responsabilidad, porque nosotros fuimos los que pedimos la confianza ciudadana y estuvimos ahí con todos ellos. Entonces, yo no le voy a permitir que usted diga que nosotros estábamos enterados de casos de este tipo, porque no es así, no lo es así. Si usted no se enteró de que se fueron a presentar denuncias a la Fiscalía Anticorrupción, qué pena, qué pena por usted. Pero lo que sí hemos dejado claro es que no toleramos actos de este tipo. Si usted quiere proponer, quiere denunciar, por favor hágalo y ayúdenos a una cosa: a la que nosotros estamos buscando en este municipio, a que quitemos a los malos y que se queden los buenos. Queremos que lo bueno se quede en Pesquería y, efectivamente, que hagamos lo correcto. De eso se trata la administración pública. Y si alguien tiene este tipo de señalamientos, ayúdenos para que se abran los procesos en las Comisiones de Honor y Justicia, para que se tenga que denunciar y hacer evidente lo que no esté sucediendo correctamente con el ciudadano. Porque una mala experiencia ahí afuera, sea con un servidor público de Servicios Primarios, con alguien que se brincó una casa y no recogió el bote de basura, con alguien que no cedió un paso y se voló un rojo y llevaba los logotipos de Gobierno Municipal en el vehículo que iba manejando, o alguien que estaba en un filtro de seguridad y abusó de sus funciones para aprovecharse del ciudadano, la gente no se queda con el mal sabor de boca con ellos, se queda con el mal sabor de boca de los titulares. Entonces, para mí es una pena que sucedan este tipo de eventos en donde quieran atribuirlos en donde no corresponden. Por esto mismo se puso un ejemplo: imaginen ustedes, compañeros y compañeras, los alcaldes que hay en el área metropolitana, que han sido en distintas ocasiones, y que nunca nadie se haya presentado a poner una denuncia en la Fiscalía Anticorrupción, que nadie haya señalado a malos funcionarios, que nadie haya dicho 'lo que está sucediendo está mal'. Al grado de que yo soy el titular del barco y lo hago público y pongo las evidencias, y que quienes tengan que investigar, investiguen. Pero nosotros, que tenemos una responsabilidad con la ciudadanía, pues no queremos para nada a ese tipo de funcionarios. Por eso, por favor, yo aprovecho la voz y este espacio con todos ustedes para que aquellos que conozcan que están haciendo mala función pública, empoderados por un gafete, empoderados por un vehículo municipal, por un logotipo que van cargando en el pecho, que no permitamos que eso suceda; que quitemos todas las malas experiencias que están ahí afuera para poder decirle al ciudadano que aquí nos esforzamos y trabajamos en hacer lo correcto. De eso se trata la función pública. Yo les pediría muchísimo eso. Y, es más, les pediría que se involucraran más regidores a esta comisión para que podamos nosotros validar el buen funcionamiento público. Y quisiera hacer una segunda pregunta más a fondo, de ¿quiénes quieren formar parte?, porque creo que necesitamos todos estar ahí. Si tiene tanta petición social, tanta petición ciudadana, que se ventile, que se haga público. Los más interesados, y yo les repito, en que esto suceda y suceda bien somos los responsables, somos nosotros. No queremos que haya malos funcionamientos allá afuera. Hagámoslo público. ¿Saben por qué los reglamentos se ponen en consulta pública? Precisamente para esto: para que el ciudadano, para que los organismos empresariales, para que las asociaciones, para que grupos de opinión, opinen conforme a los reglamentos municipales que tenemos. Nada más que tenemos que tener ese involucramiento y ahora, que estoy seguro que encontraremos muchas

similitudes en estos reglamentos, que lo podamos adecuar a nuestro municipio para que tengamos un funcionamiento como el deber ser. Y si algo se está haciendo mal, que se corrija; si algo se está haciendo mal, que denuncien. Pero no se vale nada más tener señalamientos para conseguir aplausos; hay que llegar al fondo de todo, y llegar al fondo de todo es hacer las acciones pertinentes que se tengan que hacer. Yo por eso los invito y le pediría a la Regidora Alma, al Regidor Moisés, al Regidor Francisco, al Síndico Pulido, a la Regidora Karla, a la Regidora Lorena, a la Regidora Marcela, a la Regidora Micaela, que nos involucremos todos en esto para que podamos recibir opiniones ciudadanas, para que podamos nosotros hacer este trabajo y, en un periodo que defina la comisión en una sesión que tengan, establezcan un periodo de tiempo en el que podamos llegar a tener el mejor resultado posible para nuestros ciudadanos, que todos somos responsables. Yo haría esta invitación, este exhorto, para que podamos tener estas opiniones, para que veamos cómo operan otros municipios, encontremos nosotros el mejor actuar en nuestra administración. Hasta aquí dejo mi comentario. Ojalá que todos estén interesados en formar parte de esto para que lo podamos hacer en un sentido siempre favorable al ciudadano'.

Para lo cual, la Séptima Regidora menciona: 'Estoy pidiendo la palabra'. Para lo cual, el Presidente Municipal menciona: '¿Les parece a bien formar parte de la comisión? Me pudieran ayudar, por favor, levantando la mano nada más para tenerlo'. Para lo cual, la Séptima Regidora comenta: 'Estoy pidiendo la palabra. no la estoy arrebatando como lo hizo él cuando yo estaba en el uso de la palabra'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento menciona: 'Ahorita le cedemos el uso de la palabra, claro que sí, nada más la votación'. Para lo cual, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'No, yo todavía no terminaba. Me arrebataron la palabra, lo cual está bien, me gusta escuchar a la gente, se le aprende a todos. Pero volvemos a lo mismo, la doble moral. Ya estoy harta, cansada de todo esto. Usted acaba de mencionar que hizo denuncias. ¿Quiénes son los facultados del municipio como representantes legales para hacer denuncias?'

Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento le responde: 'El Alcalde, el Secretario, el Síndico, la Contralora'. Para lo cual, y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Bueno, yo fui a declarar hace días de la situación que sucedió y se hizo viral y no. Si bien usted salió a dar una rueda de prensa y decir que usted hizo lo propio, pues habrá hecho lo propio, pero usted no firma ninguna denuncia, ni la anterior ni ésta. La anterior, si mal no estoy, y si no me corriges, Carrillo, la firmó la Contralora y creo que tú; y en esta ocasión la presenta Sierra y la presenta otra persona, que no importa quién lo haga. Nada más para aclarar, porque me gusta mucho hablar con bolita y palito para entendernos. Usted dice que hace lo correcto y arbitrariamente me arrebató la palabra; sin embargo, se lo acepto porque, insisto, me gusta escuchar. Pero insisto, Alcalde, no se trata de puro bla, bla, bla. No se necesita ninguna comisión si se plasma y se hace lo correcto aquí, señor, ¿ok? Quiero que escuchen este audio. Es todo lo que a mí me aflige, que yo sé que a ustedes no les importa ni mi vida ni la de mi familia, pero quiero que lo escuchen.

'Este, no, no, no licenciada, le hablo nada más para que tenga cuidado, usted sabe que todo es mafia, ya la tienen identificada, a su esposo, sus nietos, su nieta, todos.

¿Con quién tengo el gusto? ¿Perdón? ¿Con quién tengo el gusto?

Licenciada, soy Linda García Rodríguez.

Gracias Linda.

Soy parte, parte de la corporación, de tránsito.

Ok, ¿Los obligan a estar haciendo esto?

Así es licenciada, todos mis compañeros, este, pues tienen que pagar cuota.

¿Y de cuanto es la cuota?

Yo sé que me puede estar grabando y pos está bien, solo, nada más que cuidese, cuidese, ya la tienen identificada, mejor quite el video, ya se vio todo, evítese un susto líc. Evítese un susto.

Estoy casi segura que eso es lo que quieren hacer, pero yo tengo que tomar cartas en el asunto.

Si, si y hágalo, hágalo usted, por su lado.

Claro.

Pero quite el video de las redes, hágalo usted.

Estos tránsitos ¿son del Carmen verdad?

He, sí, pero todo es de arriba Lic. Todo.

De arriba, ¿quién?

Mis compañeros todos tienen pues familia también, todos tenemos familia.

Tienen miedo.

Y licenciada, hágalo como usted quiera.

Si claro.

Pero quítela de las redes, ponga ahí que se lo quito Facebook, que se lo bajo Facebook.

Ok, ok.

Pero pues ya tienen todo identificado Lic.

Y ¿tu cómo te sientes?

Yo estoy bien Lic., nada más es mi deber como mamá, humana, usted es mamá, acaba de tener una nieta, ahora en enero, muy bonita.

Si, hermosa'.

Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, menciona: 'Yo creo que'. Para lo cual, la Séptima Regidora menciona: 'No, permítame, no la va a terminar hasta que terminemos esto, así nos tardemos cuatro horas'.

'Y mejor Lic. Quítelo, quítelo, por el bien de toda su familia, evítese un susto porque, aunque queramos ser incorruptibles, no nos dejan.

Amiga, nada más que tengo una duda.

Dígame cuando, dices de arriba, te refieres ¿al director?, te refieres ¿al Secretario del Ayuntamiento?, te refieres ¿Al Alcalde?

Al de mero arriba, al de mero arriba

¿Al Alcalde Patricio?

Al de mero arriba, todo es una red, entonces ya está usted en la mira.

Ok.

Mejor quítelo'.

Para lo cual, y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Y como éstos, más de cinco audios amenazándome, advirtiéndome. Y sí lo sabía, ¿o no, Carrillo?' Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento menciona: 'Ese audio jamás me lo ha mandado'. Para lo cual, la Séptima Regidora comenta: 'Éste fue el último'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento comenta: 'No me lo ha mandado, a mí no me lo ha mandado'. Para lo cual, la Séptima Regidora comenta: 'Pero todos los demás sí. De cada corrupción te lo he hecho saber'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento menciona: 'Si me permite, Alcalde'.

Para lo cual, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Permítame terminar. Lo que tenga que hacer para proteger a mi familia. Aquí, insisto, viven con esa palabra: 'es por política'. Sí, seguramente yo por política me quería levantar a las dos de la mañana a grabar. Señores, ya basta, y te lo digo de frente'.

Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, menciona: 'Yo pediría ese audio para agregarlo a la denuncia, porque la denuncia que dices que se firmó en segunda instancia no la firmó Sierra, la sigo firmando yo, porque yo represento aquí a la administración de la cual formamos parte todos, que encabeza el Licenciado Patricio. Pero, al final de cuentas, cada ciudadano, cada funcionario, tiene la facultad de poner la denuncia'.

Para lo cual, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Yo les rogué aquí, en este Ayuntamiento, que por favor ya pusieran orden, que por favor ya le bajaran. No les cuesta nada. O autorícenme, yo hago una reunión y voy y les leo la cartilla de lo que no se debe de hacer. Me mencionan hasta mi nieta. Pongamos orden, hagamos lo correcto'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento le comenta: 'Se anotan los comentarios, Regidora. Adelante, Regidor Francisco' (...)'.

En particular, se advierte que, mientras la *Denunciante* realizaba diversos señalamientos relacionados con presuntas irregularidades en las áreas de movilidad y seguridad pública y atribuía responsabilidad a *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo*, el propio documento hace constar que el *Presidente Municipal* interceptó el uso de la palabra para controvertir tales manifestaciones, negar tener conocimiento de los actos de corrupción señalados y exponer las acciones que, desde su perspectiva, había realizado la administración municipal frente a dichas irregularidades.

Asimismo, del acta se advierte que, una vez concluida dicha intervención, *Karla Ayala* solicitó nuevamente el uso de la voz y manifestó expresamente su inconformidad con la forma en que se había desarrollado el intercambio, señalando que aún no había concluido su intervención. Posteriormente, retomó el uso de la palabra, respondió a los planteamientos formulados por el *Presidente Municipal*, continuó realizando señalamientos relacionados con las acciones de la administración y reprodujo material de audio que consideró pertinente para sustentar su postura.

De igual forma, durante el desarrollo posterior de la discusión se suscitaron nuevas intervenciones simultáneas entre la *Denunciante* y el *Secretario del Ayuntamiento*, advirtiéndose incluso que, cuando este último pretendió intervenir, la propia promovente solicitó que se le permitiera concluir previamente su exposición, continuando posteriormente con el uso de la palabra.

Precisado lo anterior, corresponde analizar exclusivamente la conducta que se tuvo por acreditada, consistente en las interrupciones ocurridas mientras la *Denunciante* hacía uso de la voz, a fin de determinar, conforme al primer nivel de la metodología adoptada, si ésta implicó una obstaculización o lesión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal considera que la conducta **no supera el primer**

nivel de análisis, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que las interrupciones acreditadas hubieran tenido por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública o su participación en la toma de decisiones.

Lo anterior, porque si bien quedó acreditado que *Iván Lozano* intervino mientras *Karla Ayala* hacía uso de la voz, dicha circunstancia debe analizarse conforme al contexto integral en el que ocurrió. En efecto, la interrupción se produjo inmediatamente después de que la *Denunciante* formulara señalamientos directos respecto del conocimiento que atribuyó al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* sobre diversos actos de corrupción, frente a lo cual el primero intervino para controvertir expresamente dicha imputación.

Sin embargo, dicha intervención no produjo como consecuencia que la *Denunciante* fuera excluida del debate, privada definitivamente del uso de la voz o imposibilitada para continuar desarrollando sus planteamientos. Por el contrario, una vez concluida la intervención del *Presidente Municipal*, solicitó nuevamente la palabra, expresó su inconformidad respecto de la interrupción y continuó ampliamente con su exposición.

Incluso, del desarrollo de la sesión se advierte que *Karla Ayala* realizó diversas intervenciones posteriores, formuló cuestionamientos, replicó las manifestaciones de otros integrantes del Ayuntamiento y aportó elementos que consideraba relevantes para sustentar sus afirmaciones, lo cual evidencia que conservó una posibilidad real y efectiva de participar dentro de la deliberación.

De igual forma, durante el desarrollo posterior de la discusión se suscitaron nuevas intervenciones entre la *Denunciante* y el *Secretario del Ayuntamiento*, advirtiéndose incluso que, cuando este último pretendió intervenir, la propia *Denunciante* solicitó que se le permitiera concluir previamente su exposición, tras lo cual continuó haciendo uso de la palabra.

Así, aun cuando la dinámica de la sesión refleja un intercambio intenso y una conducción del debate en la que existieron interrupciones e intervenciones simultáneas, las constancias no permiten concluir que éstas hubieran generado una afectación material al ejercicio del cargo de la *Denunciante*, suprimido su derecho de voz o impedido su participación efectiva dentro del órgano colegiado.

En ese sentido, la sola existencia de interrupciones durante el desarrollo de una deliberación no resulta suficiente para tener por acreditada una obstaculización al ejercicio de un derecho político-electoral, pues resulta necesario que, atendiendo a las circunstancias particulares en que ocurrieron y a sus consecuencias, éstas hubieran impedido o menoscabado efectivamente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, lo que no acontece en el presente caso.

Por el contrario, el desarrollo integral de la sesión evidencia que la *Denunciante* continuó participando activamente en la discusión, sostuvo sus planteamientos, contravirtió las manifestaciones realizadas por otros integrantes del Ayuntamiento y ejerció de manera efectiva su derecho de voz.

En consecuencia, al no acreditarse que las interrupciones hubieran obstaculizado o lesionado el ejercicio de los derechos político-electorales de *Karla Ayala* o las atribuciones inherentes a su cargo, **la conducta no supera el primer nivel de análisis.**

d) Omisión de atender la solicitud de convocar las sesiones extraordinarias

La *Denunciante* refiere que, mediante escritos de veinticinco de enero y siete de febrero, solicitó al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* la convocatoria a sesiones extraordinarias de Cabildo a puerta cerrada, a efecto de exponer diversos asuntos relacionados con presuntos actos de corrupción, violencia política y seguridad pública.

Sostiene que dichas solicitudes fueron recibidas por la autoridad municipal; sin embargo, nunca obtuvo respuesta alguna, circunstancia que, en su concepto, constituyó una forma de *VPMRG*.

Para acreditar su dicho, aportó los escritos originales presentados ante la Secretaría del Ayuntamiento, ambos con sello de recepción visible.

Asimismo, mediante oficio IEEPCNL/SE/2357/2024, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió a la Secretaría del Ayuntamiento para que informara si se había convocado a alguna sesión extraordinaria y remitiera la documentación correspondiente. En respuesta a dicho requerimiento, la Secretaría del Ayuntamiento de *Pesquería* informó que no se convocó a sesión extraordinaria alguna derivado de la solicitud de la *Denunciante*.

Por otra parte, mediante oficio IEEPCNL/SE/4512/2024, la autoridad

sustanciadora requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de *Pesquería* para que informara cuántas solicitudes de información y/o documentación había realizado la *Denunciante* desde el inicio de la administración hasta la fecha y cuántas de ellas fueron contestadas o, en caso de no haberlo sido, el motivo de ello.

En respuesta, mediante escrito presentado el ocho de agosto, el Ayuntamiento de *Pesquería*, señaló que *Karla Ayala* había presentado diez solicitudes, de las cuales, según su dicho, ocho fueron atendidas por escrito y dos en lo económico, para lo cual remitió copia certificada de las solicitudes y de las respuestas que obraban en sus archivos. **No obstante, respecto del escrito presentado el veinticinco de enero, no allegó constancia alguna que acreditara que éste hubiera sido atendido; mientras que, por cuanto hace al diverso de siete de febrero, no remitió la solicitud ni documentación alguna que permitiera advertir la existencia de una respuesta.**²⁰

Este Tribunal considera que la conducta **supera el primer nivel de análisis**, al advertirse una afectación al derecho político-electoral de la *Denunciante*, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, derivada de la ausencia de respuesta a las solicitudes que formuló en su carácter de integrante del Ayuntamiento.

En efecto, las solicitudes presentadas por la *Denunciante* se encontraban relacionadas con asuntos que, desde su perspectiva, guardaban vinculación con el desempeño de su encargo como integrante del Ayuntamiento y de la Comisión de Seguridad Pública.

La primera solicitud tuvo como finalidad que se autorizara y convocara una sesión extraordinaria a puerta cerrada para exponer ante las personas integrantes del Cabildo diversos hechos que, a consideración de *Karla Ayala*, se encontraban relacionados con violencia política por parte de personal de la administración municipal y las consecuencias que tales acontecimientos estaban generando respecto de su propia seguridad. Por su parte, mediante la segunda solicitó la celebración de una sesión extraordinaria para que se conociera la situación planteada por un ciudadano respecto de diversos acontecimientos relacionados con la seguridad pública municipal.

²⁰ Si bien entre dichas constancias no obra el escrito presentado por *Karla Ayala* el siete de febrero, lo cierto es que la *Denunciante* aportó el documento original con sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento; por tanto, atendiendo a la reversión de la carga probatoria aplicable en asuntos de *VPMRG*, correspondía al Ayuntamiento aportar elementos suficientes para desvirtuar su recepción, sin que así lo hubiera hecho. En consecuencia, se tiene por acreditada la presentación de ambas solicitudes materia de análisis.

En ese sentido, los planteamientos formulados por la *Denunciante* no constituían peticiones desvinculadas de su función pública o realizadas a título estrictamente personal, sino solicitudes encaminadas a poner en conocimiento del Ayuntamiento asuntos que, desde su perspectiva, requerían la deliberación y eventual actuación del órgano colegiado dentro del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la conducta denunciada se hizo consistir en la omisión atribuida al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* de convocar las sesiones extraordinarias solicitadas por la *Denunciante*.

En este sentido, se tiene que la *Denunciante* atribuyó a dichas personas una actuación omisiva vinculada con los escritos que presentó el veinticinco de enero y siete de febrero, mediante los cuales solicitó la celebración de sesiones extraordinarias de Cabildo. En particular, señaló que dichas personas “omitieron o ignoraron” sus solicitudes y que, como consecuencia de ello, las sesiones no fueron convocadas.

Estos hechos fueron comprendidos en el emplazamiento, en el que se identificaron las solicitudes referidas, sus fechas, las personas a quienes fueron dirigidas y la ausencia de una actuación institucional relacionada con ellas. Por tanto, desde el inicio del procedimiento, las personas denunciadas tuvieron conocimiento de que la materia de controversia comprendía la omisión de responder o atender las solicitudes formuladas.

En ese sentido, la ausencia de respuesta no constituye un hecho novedoso, desvinculado de la conducta por la que fueron emplazadas, ni supone la incorporación de circunstancias distintas de tiempo, modo, lugar o personas responsables; sino que se trata de un aspecto inherente a la misma actuación omisiva denunciada, pues la falta de convocatoria estuvo acompañada de la ausencia de cualquier pronunciamiento que permitiera a la *Denunciante* conocer el trámite, la determinación o el cauce institucional otorgado a sus solicitudes.

Al respecto, el artículo 28, fracción IV, del *Reglamento Interior* reconoce a las regidurías la atribución de solicitar al *Presidente Municipal* o al *Secretario del Ayuntamiento* la celebración de sesiones, siempre que se trate de asuntos de su competencia que requieran solución inmediata. Asimismo, el artículo 67 dispone que las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sean necesarias para resolver situaciones de urgencia, mientras que el artículo 25,

fracción XII, atribuye al *Presidente Municipal* la facultad de convocar a las sesiones del Ayuntamiento.

De los escritos presentados no se advierte que la *Denunciante* hubiera expuesto de manera específica las razones por las cuales los asuntos planteados requerían una solución inmediata o constituirían una situación de urgencia en términos de la normativa referida.

Sin embargo, dicha circunstancia se relaciona con la **procedencia de convocar las sesiones extraordinarias solicitadas**, mas no con la obligación de dar cauce y respuesta a los planteamientos formalmente presentados por una integrante del Ayuntamiento de *Pesquería* en ejercicio de sus funciones.

En efecto, este Tribunal estima necesario precisar que la afectación materia de análisis **no deriva, por sí misma, de que las sesiones extraordinarias solicitadas por Karla Ayala no hubieran sido convocadas**. La presentación de tales solicitudes no implicaba necesariamente que éstas debieran resolverse en sentido favorable ni que la *Denunciante* tuviera un derecho irrestricto a obtener la celebración de las sesiones en los términos planteados, pues su procedencia se encontraba sujeta a las reglas y determinaciones correspondientes al funcionamiento del Ayuntamiento.

Sin embargo, atendiendo al deber reforzado de juzgar con perspectiva de género que rige el análisis de asuntos relacionados con *VPMRG*, esta autoridad debe examinar los hechos de manera integral y contextual, más allá de la calificación jurídica que la parte *Denunciante* les hubiera atribuido.

Bajo esa perspectiva, aun cuando la falta de convocatoria no generó, por sí misma, una afectación al ejercicio del cargo, de las propias solicitudes y de las constancias del expediente se advierte que la actuación omisiva atribuida a las personas denunciadas **no se agotó en la falta de celebración de las sesiones**, pues tampoco se emitió respuesta alguna respecto de los planteamientos formalmente formulados por *Karla Ayala*.

Así, la falta de convocatoria y la ausencia de respuesta no se analizan como acontecimientos autónomos o desvinculados entre sí, sino como aspectos de una misma actuación omisiva respecto de las solicitudes presentadas por la *Denunciante*, pues quedó acreditado que no se emitió determinación alguna que le permitiera conocer el trámite o resultado otorgado a sus peticiones.

De ahí que la ausencia absoluta de respuesta adquiriera relevancia para el

ejercicio de su cargo, pues impidió que *Karla Ayala* conociera la determinación institucional recaída a sus solicitudes, esto es, si resultaba procedente convocar las sesiones extraordinarias planteadas o, en su caso, las razones por las cuales éstas no serían celebradas, **así como el cauce que, en su caso, debía otorgarse a los asuntos que pretendía someter al conocimiento del órgano colegiado.**

En efecto, aun cuando las autoridades municipales estimaran que las solicitudes no reunían los requisitos de urgencia necesarios para justificar la celebración de una sesión extraordinaria, **la emisión de una respuesta habría permitido a la *Denunciante* conocer dicha determinación y, en su caso, encauzar sus planteamientos a través de los mecanismos institucionales correspondientes,** particularmente al tratarse de asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones como integrante del Ayuntamiento de *Pesquería*.

Por tanto, la afectación no deriva necesariamente de que las reuniones no se hubieran llevado a cabo, sino de que las solicitudes formuladas en ejercicio de sus funciones **no recibieron respuesta alguna,** privándola de conocer el cauce institucional otorgado a asuntos relacionados con el desempeño de su encargo y generando un estado de incertidumbre respecto del trámite y destino de sus peticiones.

En esas condiciones, con independencia de que las solicitudes reunieran o no los requisitos necesarios para que las sesiones extraordinarias fueran convocadas, la ausencia absoluta de respuesta respecto de planteamientos formulados por la *Denunciante* en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo **sí menoscabó su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**

En consecuencia, la conducta **supera el primer nivel de análisis,** por lo que corresponde continuar con el segundo nivel de la metodología.

6.2.4. Segundo nivel de análisis

Como **segundo paso** de la metodología anunciada corresponde estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPMRG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Al respecto, este Tribunal considera que la omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas por la *Denunciante* encuentra correspondencia con los supuestos normativos relacionados con la limitación u obstaculización de las atribuciones inherentes al ejercicio de un cargo público.

En efecto, el artículo 333 Bis, inciso n), de la *Ley Electoral* contempla como una de las conductas mediante las cuales puede manifestarse la *VPMRG*, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe una mujer. Asimismo, su inciso o) comprende cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 20 Ter, fracciones XVII y XX, de la *Ley General de Acceso*, como el artículo 6, fracción VI, incisos p) y s), de la *Ley de Acceso Local*, establecen como conductas las de limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, así como limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

En el caso, como se determinó en el primer nivel de análisis, la afectación no deriva de que las sesiones extraordinarias solicitadas por *Karla Ayala* necesariamente debieran ser convocadas, pues dicha determinación se encontraba sujeta a los requisitos previstos en la normativa municipal, particularmente a la existencia de asuntos que requirieran solución inmediata o revistieran un carácter urgente.

La conducta relevante deriva de que, una vez formuladas las solicitudes por la *Denunciante* en ejercicio de su cargo y respecto de asuntos vinculados con las funciones que desempeñaba como integrante del Ayuntamiento, **las autoridades municipales omitieron emitir cualquier pronunciamiento respecto de éstas**, impidiéndole conocer la determinación institucional adoptada y, en su caso, el cauce que debía otorgarse a los asuntos planteados.

En ese sentido, la omisión acreditada es susceptible de encuadrar en los supuestos normativos referidos, pues la ausencia absoluta de respuesta respecto de planteamientos formulados en ejercicio de las funciones de la

Denunciante constituyó una limitación al ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo, en los términos precisados en el primer nivel de análisis.

Ahora bien, del análisis conjunto de las conductas tampoco se advierte una **sistematicidad o continuidad de acciones** encaminadas a afectar los derechos político-electorales de la *Denunciante*.

Si bien se acreditó la falta de respuesta respecto de **dos solicitudes**, dicha circunstancia evidencia la reiteración de una conducta omisiva en esos casos concretos, pero **no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar la existencia de un patrón sistemático de obstaculización** en el ejercicio de su cargo.

Máxime que de las constancias del expediente se advierte que la *Denunciante* formuló diversas solicitudes durante el ejercicio de su encargo y que éstas recibieron distintos tipos de atención por parte de la autoridad municipal. Asimismo, las restantes conductas analizadas en el primer nivel no acreditaron una afectación a sus derechos político-electorales.

Por tanto, aun valorando integralmente los hechos bajo una perspectiva sensible y reforzada, **no existen elementos suficientes para considerar que las dos omisiones acreditadas formen parte de una práctica sistemática o continuada dirigida a obstaculizar el ejercicio del cargo de la *Denunciante*.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la *Denunciante* señaló que existían diversas intimidaciones, actos de violencia e irregularidades cometidas en su contra bajo un supuesto mismo modo de operar, las cuales, a su decir, se encontraban documentadas en el expediente PES-03/2022.

Al respecto, si bien durante la sustanciación del presente procedimiento la *Denunciante* manifestó su voluntad de que las consideraciones vertidas en aquel expediente fueran tomadas en cuenta, **debe ponderarse que fue la propia promovente quien se desistió del procedimiento PES-03/2022**, circunstancia que dio lugar a su conclusión sin que existiera un pronunciamiento jurisdiccional de fondo respecto de los hechos ahí denunciados.

En consecuencia, *la posterior manifestación de la Denunciante en el sentido de que dicho expediente sea considerado en el presente asunto no modifica los efectos derivados de aquel desistimiento ni permite atribuir el*

carácter de hechos acreditados a las conductas ahí narradas, pues éstas no fueron objeto de un análisis de fondo que permitiera determinar su existencia, alcance o responsabilidad.

Por ello, si bien este Tribunal, en atención a la perspectiva reforzada aplicable en asuntos de *VPMRG*, toma en consideración la existencia de dicho antecedente y las manifestaciones formuladas por la *Denunciante*, **éstas únicamente pueden valorarse como parte del contexto alegado por la promovente**, pero no como hechos demostrados susceptibles de concatenarse con las conductas acreditadas en el presente procedimiento para establecer una sistematicidad o continuidad.

Sostener lo contrario implicaría otorgar efectos probatorios a hechos respecto de los cuales **la propia *Denunciante* decidió desistirse y, como consecuencia de ello, no existió una determinación jurisdiccional sobre su acreditación**, lo cual no resulta procedente. Además, **generaría un estado de incertidumbre jurídica para las personas denunciadas**, al permitir que hechos cuya existencia y, en su caso, responsabilidad no fueron determinadas en aquel procedimiento sean utilizados posteriormente como conductas acreditadas para construir un patrón de actuación en su perjuicio.

6.2.5. Tercer nivel de análisis

En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPMRG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPMRG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

a) Test de *VPMRG*

En este nivel, corresponde analizar la actualización de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, por lo que se procede a su estudio:

- 1. Primer elemento.** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Se acredita, pues la conducta analizada ocurrió en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de la *Denunciante* a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Como se determinó previamente, las solicitudes fueron formuladas por *Karla Ayala* en su entonces carácter de Regidora y se encontraban relacionadas con asuntos que pretendía someter al conocimiento del órgano colegiado en ejercicio de las funciones inherentes a su encargo.

2. **Segundo elemento.** Es realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Se acredita, toda vez que la conducta fue atribuida al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento*, quienes, al momento de los hechos, desempeñaban cargos públicos dentro del *Ayuntamiento de Pesquería* y, por tanto, actuaban en su calidad de agentes estatales.

Asimismo, como se precisó previamente, si bien entre la *Denunciante* y las personas denunciadas no existía una relación jerárquica o de subordinación, **sí se advierte una posición funcional diferenciada respecto de la conducta específicamente analizada.**

Lo anterior, porque las solicitudes formuladas por *Karla Ayala* fueron dirigidas precisamente al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* para solicitar la celebración de sesiones extraordinarias, respecto de las cuales el marco normativo les confiere atribuciones específicas. En particular, corresponde al *Presidente Municipal* convocar a las sesiones del *Ayuntamiento*, mientras que el *Secretario del Ayuntamiento* puede realizar dicha convocatoria por instrucciones de aquél.

Por tanto, la asimetría funcional relevante para el presente análisis no deriva de una posición jerárquica frente a la *Denunciante*, sino de las atribuciones diferenciadas que la normativa municipal confiere a las personas denunciadas respecto de las solicitudes materia de estudio y de la eventual convocatoria de las sesiones extraordinarias solicitadas.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el segundo elemento, al haber sido desplegada la conducta por agentes estatales que, además, contaban con atribuciones funcionalmente vinculadas con las solicitudes cuya falta de respuesta constituye la conducta analizada.

3. Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se acredita una afectación de naturaleza simbólica, conforme a las particularidades de la conducta analizada.

La violencia simbólica puede manifestarse mediante prácticas institucionales que, aun sin contener expresiones abiertamente ofensivas o actos materiales de agresión, transmiten objetivamente un mensaje de desconocimiento, deslegitimación o falta de reconocimiento de la participación de una persona en el espacio público. En el ámbito de un órgano colegiado, ese tipo de afectación puede actualizarse cuando el ejercicio de las atribuciones de uno de sus integrantes es privado de todo cauce institucional, de manera que sus planteamientos quedan sin reconocimiento, trámite o respuesta.

En el caso, *Karla Ayala* presentó dos escritos en su carácter de Regidora, dirigidos al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento*, mediante los cuales solicitó la celebración de sesiones extraordinarias para que el Cabildo conociera asuntos que estimaba vinculados con el desempeño de su encargo. No obstante, ninguna de las solicitudes recibió respuesta, fue canalizada a otra instancia ni generó alguna comunicación que le permitiera conocer el trámite o la determinación recaída a sus planteamientos.

La afectación simbólica no deriva exclusivamente del incumplimiento formal del deber de responder, sino del significado institucional que adquirió el silencio frente a las solicitudes. Al no existir pronunciamiento alguno, los planteamientos de la *Denunciante* quedaron privados de reconocimiento dentro de los cauces de funcionamiento del Ayuntamiento, como si no hubieran sido formulados por una integrante del órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, la omisión transmitió objetivamente un mensaje de ineficacia respecto de su participación institucional, pues, aun cuando la *Denunciante* contaba con la atribución de solicitar la celebración de sesiones, el ejercicio de esa facultad no produjo siquiera una determinación que reconociera la existencia de sus planteamientos, evaluara su procedencia o le indicara la vía mediante la cual podían ser atendidos.

Esta conclusión debe entenderse circunscrita a las dos solicitudes materia de análisis. No pasa inadvertido que el Ayuntamiento informó que *Karla Ayala* presentó diez solicitudes durante el ejercicio de su cargo y que ocho de ellas

recibieron algún tipo de atención. Esa circunstancia impide afirmar que existió una práctica generalizada o un patrón sistemático dirigido a excluirla de la actividad institucional del Ayuntamiento.

Sin embargo, la inexistencia de un patrón sistemático no elimina la afectación producida en los casos concretos. La violencia simbólica no requiere necesariamente una sucesión prolongada de conductas, siempre que el acto u omisión analizado, por su contexto y consecuencias, coloque en entredicho el reconocimiento institucional de la persona afectada o reste eficacia al ejercicio de sus atribuciones.

De esta manera, la afectación simbólica se actualiza por el resultado objetivo de desconocimiento institucional que produjo la omisión en esos dos casos, sin que ello implique afirmar que todas las solicitudes de la *Denunciante* fueron desatendidas, que existió una política permanente de exclusión o que la conducta estuvo motivada por su condición de mujer. Esta última cuestión corresponde al análisis del elemento de género.

Por tanto, para efectos del presente elemento, **se acredita una afectación simbólica** limitada a las solicitudes de veinticinco de enero y siete de febrero, derivada de la ausencia absoluta de reconocimiento, trámite y respuesta a planteamientos formulados por la Denunciante en ejercicio de su cargo.

4. **Cuarto elemento.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se acredita, pues, como quedó determinado en el primer nivel de análisis, la ausencia absoluta de respuesta respecto de las solicitudes presentadas por *Karla Ayala* produjo un menoscabo en el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo, al impedirle conocer la determinación institucional recaída a sus planteamientos y, en su caso, el cauce que debía otorgarse a los asuntos que pretendía someter al conocimiento del Ayuntamiento de *Pesquería*.

5. **Quinto elemento.** i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se acredita, pues de la valoración integral y contextual de las constancias no se advierten elementos objetivos que permitan concluir que la omisión de dar respuesta a las dos solicitudes analizadas hubiera obedecido a la

condición de mujer de *Karla Ayala*, generado un impacto diferenciado en su perjuicio o producido una afectación desproporcionada por razón de género.

En efecto, si bien quedó acreditado que las solicitudes de veinticinco de enero y siete de febrero no recibieron respuesta, dicha circunstancia, por sí misma, no permite inferir que la omisión hubiera estado motivada por razones de género.

Por el contrario, del material probatorio que obra en autos se advierte que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al Ayuntamiento de *Pesquería* para que informara cuántas solicitudes de información y/o documentación había formulado la *Denunciante* desde el inicio de la administración y cuántas de ellas habían sido contestadas. En respuesta, el Ayuntamiento informó que *Karla Ayala* había presentado diez solicitudes, de las cuales ocho fueron atendidas por escrito y dos, según señaló, en lo económico, para lo cual remitió diversa documentación.

Si bien dicha información no desvirtúa la omisión acreditada respecto de las dos solicitudes materia de análisis, pues respecto de la presentada el veinticinco de enero no se aportó constancia que demostrara su atención y, en cuanto a la de siete de febrero, tampoco se allegó documentación que acreditara la emisión de una respuesta, **sí constituye un elemento contextual relevante para determinar si la falta de atención obedeció a razones de género.**

Ahora bien, por cuanto hace a la primera vertiente del elemento, consistente en determinar si la conducta **se dirigió a la *Denunciante* por ser mujer**, no se advierten elementos objetivos que permitan arribar a dicha conclusión.

Ello, porque las constancias evidencian que la autoridad municipal había recibido y atendido diversos planteamientos formulados por la propia *Karla Ayala* durante el ejercicio de su cargo, de manera que no se advierte una dinámica institucional consistente en desconocer, ignorar o desatender sus solicitudes por su condición de mujer. Asimismo, tampoco se identifican expresiones, referencias, estereotipos de género o algún otro elemento objetivo que permita establecer que la omisión acreditada hubiera tenido como motivación su condición de mujer.

Respecto de la segunda vertiente, relativa a determinar si la conducta produjo un **impacto diferenciado en las mujeres**, tampoco se acredita. En efecto, no existen elementos que permitan advertir que la omisión analizada, por sus

características o consecuencias, hubiera generado para la *Denunciante*, en su condición de mujer, un efecto distinto al que esa misma conducta habría producido respecto de cualquier otra persona integrante del *Ayuntamiento* que se encontrara en circunstancias semejantes.

En particular, no obran elementos comparativos que permitan concluir que solicitudes de naturaleza semejante formuladas por integrantes hombres del *Ayuntamiento* hubieran recibido un tratamiento distinto en circunstancias equivalentes, ni se advierten particularidades de la conducta que permitan identificar que sus consecuencias estuvieran vinculadas con la condición de mujer de *Karla Ayala*.

Finalmente, tampoco se acredita la tercera vertiente, consistente en que la conducta hubiera afectado desproporcionadamente a las mujeres. Si bien la ausencia de respuesta produjo una afectación en el ejercicio efectivo del cargo de la *Denunciante*, no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha afectación, por su naturaleza, intensidad o consecuencias, hubiera adquirido una dimensión mayor por tratarse de una mujer o que se hubiera traducido en una desventaja particularmente gravosa para las mujeres en el ejercicio de cargos públicos.

En otras palabras, la afectación político-electoral acreditada deriva de la omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas en ejercicio del cargo, pero no se advierte que su impacto encuentre una relación objetiva con el género de la *Denunciante*.

En ese sentido, aun bajo una perspectiva reforzada y atendiendo al contexto integral de los hechos, **no es válido inferir el componente de género a partir de la sola existencia de una afectación a un derecho político-electoral**, pues para la actualización de *VPMRG* resulta necesario que existan elementos que permitan advertir que la conducta se dirigió contra la *Denunciante* por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado en las mujeres o les afectó desproporcionadamente.

Por tanto, aunque la ausencia de respuesta constituyó una omisión que menoscabó el ejercicio efectivo del cargo de *Karla Ayala* y encuentra correspondencia con los supuestos normativos analizados en el segundo nivel, **no se acredita que dicha conducta estuviera basada en elementos de género, en ninguna de las tres vertientes que integran el quinto elemento.**

En consecuencia, al no actualizarse el quinto elemento del test, este *Tribunal* concluye que **la conducta analizada no constituye VPMRG.**

b) La violencia política que no es en razón de género no implica impunidad, sino que debe atenderse por el órgano competente.

La *Sala Monterrey*, al resolver, entre otros, los juicios SM-JE-25/2022 y acumulados, como el diverso SM-JDC-77/2022, sostuvo que en caso de que la violencia política no sea en razón de género, no implica que exista impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán proceder a **analizar la violencia política** a fin de restituir los derechos y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y que asuma las medidas especiales o de reparación que considere.

Al respecto la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-61/2020, ha señalado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, señala que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la misma Sala indica que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, refiere que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para la *Sala Superior* se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Conforme a ello, en el caso se acreditó que el *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento* afectaron el ejercicio de las funciones de la *Denunciante* como integrante del Cabildo, al haber omitido dar respuesta a las solicitudes que presentó el veinticinco de enero y siete de febrero en su carácter de Regidora, respecto de asuntos vinculados con el desempeño de su encargo.

Como se determinó previamente, dicha omisión produjo un menoscabo en el ejercicio efectivo de su cargo, al impedirle conocer la determinación institucional recaída a sus planteamientos y, en su caso, el cauce que debía otorgarse a los asuntos que pretendía someter al conocimiento del Ayuntamiento.

Si bien tal conducta **no constituye VPMRG**, al no haberse acreditado que estuviera basada en elementos de género, ello no implica que la afectación político-electoral advertida deba quedar sin consecuencia jurídica.

En ese sentido, atendiendo a los criterios de la *Sala Superior* y de la *Sala Monterrey* previamente señalados, este Tribunal considera que la conducta acreditada **constituye violencia política en su vertiente institucional**, pues derivó de una omisión atribuible a personas servidoras públicas que, en ejercicio de las atribuciones vinculadas con el funcionamiento del órgano colegiado, menoscabó el adecuado ejercicio del cargo de la *Denunciante*, como se indica a continuación.²¹

Este Tribunal reconoce que la sola falta de respuesta a una petición no constituye, en todos los casos, violencia política, pues esa conducta podría traducirse en una vulneración al derecho de petición; en este sentido, para que se configure la violencia política es necesario que, atendiendo a sus características y contexto, la conducta produzca un menoscabo cualificado en el ejercicio de los derechos político-electorales y en la posición institucional de la persona afectada.

En el caso, ese componente adicional se acredita a partir de la valoración conjunta de las circunstancias en que ocurrió la omisión.

En la especie, debe observarse que multitudes solicitudes no se referían a intereses particulares o cuestiones ajenas a sus funciones, sino a hechos que, desde la perspectiva de la *Denunciante*, como Regidora, involucraban actos de corrupción, violencia política y riesgos para la seguridad, así como situaciones vinculadas con la Comisión de Seguridad Pública y con el funcionamiento de la administración municipal; es decir, se trataba, por ello, de cuestiones que estimaba relevantes para el ejercicio de su responsabilidad pública y respecto de las cuales buscaba promover la deliberación del órgano colegiado.

Ahora bien, la omisión ocurrió dentro de una relación funcional asimétrica. Si bien la *Denunciante*, como Regidora, no se encontraba jerárquicamente subordinada al *Presidente Municipal* ni al *Secretario del Ayuntamiento*, estos últimos concentraban atribuciones determinantes para dar cauce a sus planteamientos: el Presidente contaba con la facultad de convocar a las

²¹ Esto, con independencia de que no tuviera facultades para determinar autónomamente la procedencia de la convocatoria, puesto que su calidad de autoridad y destinatario directo de los escritos lo vinculaba con el deber de atenderlos.

sesiones, mientras que el Secretario intervenía institucionalmente en su preparación, convocatoria y desarrollo. En consecuencia, la posibilidad de que las solicitudes fueran tramitadas, valoradas y, cuando menos, respondidas dependía de actuaciones que se encontraban dentro del ámbito funcional de las personas denunciadas.

Esa posición diferenciada generaba para éstas un deber especial de no utilizar las atribuciones vinculadas con el funcionamiento del Cabildo de una manera que anulara o hiciera ineficaz la participación de alguno de sus integrantes. Sin embargo, **frente a las dos solicitudes presentadas, no existió pronunciamiento alguno, ni siquiera para comunicar que las sesiones no serían convocadas o que los asuntos debían tramitarse por una vía distinta.**

Luego, la ausencia absoluta de respuesta colocó a la Regidora en la imposibilidad de conocer si sus planteamientos serían examinados, rechazados, canalizados o sometidos posteriormente al Cabildo. También le impidió adoptar oportunamente otras medidas dentro del órgano colegiado para impulsar la discusión de los asuntos planteados.

De esta manera, las solicitudes no fueron simplemente resueltas en sentido desfavorable, sino que quedaron excluidas de todo cauce institucional. **La falta de un pronunciamiento anuló, en los hechos, la eficacia de la intervención de la Denunciante respecto de esos asuntos y privó a sus planteamientos del reconocimiento mínimo que correspondía a los formulados por una integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su cargo.**

Al respecto, debe precisarse que las solicitudes se trataron de peticiones formales que la *Denunciante* presentó para el conocimiento dentro del órgano colegiado, pero que, al impedir que recibieran siquiera una determinación institucional, conllevó una negación a su calidad de representante popular.

En esas condiciones, este Tribunal considera que la conducta produjo un menoscabo cualificado en el ejercicio de su cargo, por lo que constituye violencia política en su vertiente institucional, aunque no violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse acreditado que estuviera motivada por elementos de género o que produjera un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres.

En consecuencia, se acreditó que el *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento* incurrieron en una omisión que afectó el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de *Karla Ayala*.

En cuanto a *Iván Lozano*, la omisión le resulta atribuible porque, además de haber sido destinatario directo de los escritos, el artículo 25, fracción XII, del *Reglamento Interior* le confería la facultad de convocar a las sesiones del Ayuntamiento. En consecuencia, le correspondía valorar las solicitudes, determinar si reunían las condiciones normativas para celebrar las sesiones extraordinarias y comunicar la decisión correspondiente, **sin que exista constancia de que hubiera realizado alguna de esas actuaciones.**

Por lo que hace a *Ernesto Carrillo*, se tiene que los escritos de veinticinco de enero y siete de febrero fueron dirigidos expresamente tanto al *Presidente Municipal* como a él y fueron recibidos en la Secretaría que este último encabezaba; por tanto, el *Secretario del Ayuntamiento* tenía conocimiento institucional de las solicitudes y se encontraba en una posición funcional que le permitía darles trámite, hacerlas del conocimiento del *Presidente Municipal* y comunicar a la solicitante la determinación que, en su caso, se adoptara.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 457 de la *Ley General* y 348, fracción VI, de la *Ley Electoral*, lo conducente es dar vista al órgano competente para que proceda conforme a la normativa aplicable, por lo tanto:

- Se **ORDENA DAR VISTA** al Cabildo del Municipio de *Pesquería*, de los hechos cometidos por el *Presidente Municipal* y el *Secretario de Ayuntamiento* que constituyen **violencia política en su vertiente institucional**, para que proceda conforme a la normativa aplicable.

c) Conclusión

En conclusión, del análisis individual y conjunto de las conductas denunciadas, este Tribunal determina que **no se acredita la VPMRG** atribuida a las personas denunciadas.

Lo anterior, pues las conductas analizadas en los incisos a), b) y c) no superaron el primer nivel de análisis, al no acreditarse que hubieran obstaculizado o lesionado el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*.

Por cuanto hace a la conducta analizada en el inciso d), consistente en la omisión relacionada con las solicitudes presentadas el veinticinco de enero y

siete de febrero, ésta sí superó los primeros niveles de análisis, al acreditarse una afectación al ejercicio efectivo del cargo de *Karla Ayala* y encontrar correspondencia con los supuestos normativos previamente identificados.

No obstante, al aplicar el test previsto en la jurisprudencia 21/2018, **no se acreditó que dicha conducta estuviera basada en elementos de género**, pues no existen elementos objetivos que permitan concluir que la omisión se dirigió a la *Denunciante* por ser mujer, que hubiera tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que le hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.

En consecuencia, es **inexistente la VPMRG denunciada**.

Sin embargo, la inexistencia de VPMRG no implica que la afectación acreditada respecto del ejercicio del cargo de la *Denunciante* deba quedar sin consecuencia jurídica, pues, conforme a lo razonado, la omisión atribuida al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* **constituye violencia política en su vertiente institucional**.

Por tanto, procede dar vista al Cabildo del Municipio de *Pesquería* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de dicha conducta.²²

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la violencia política contra las mujeres en razón de género, objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la violencia política en su modalidad institucional a cargo de Iván Patricio Lozano Ramos y a Ernesto Alonso Carrillo Peña, entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, respectivamente.

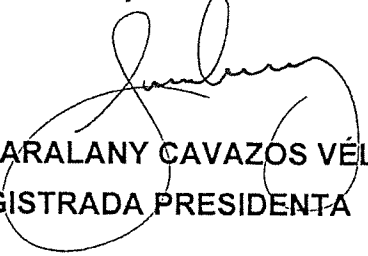
TERCERO: Se **ORDENA DAR VISTA** al Cabildo del Municipio de Pesquería, Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

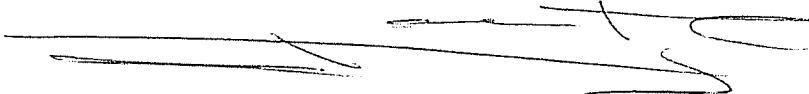
²² En el caso concreto, la remisión de constancias se realiza en archivo digital en dispositivo de almacenamiento, debidamente certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

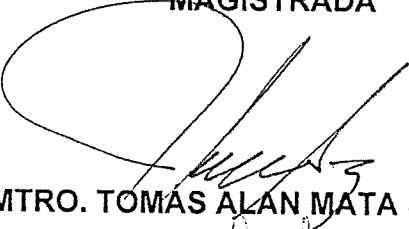
Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe



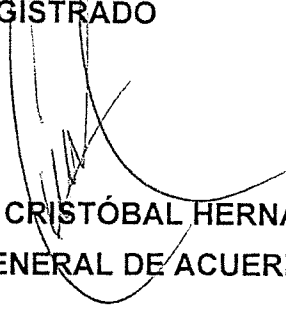
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-466/2024.

Emito el presente voto particular, dado que no comparto la determinación aprobada por la mayoría del Pleno. Si bien la mayoría considera que la omisión de entregar a la denunciante diversa información constituye violencia política, desde mi perspectiva, el análisis integral y contextual de los hechos permite concluir que la conducta actualiza **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Mi disenso radica, esencialmente, en que la conducta acreditada no debe analizarse de manera aislada ni limitarse a constatar la afectación producida en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante. Por el contrario, considero necesario examinarla conforme a la metodología reforzada aplicable a los asuntos de VPRG y con perspectiva de género, atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos, las condiciones en que la denunciante ejercía su cargo y las circunstancias particulares que rodearon la omisión acreditada. Desde esa perspectiva, estimo que la falta absoluta de respuesta a sus solicitudes no constituyó únicamente una obstaculización en el ejercicio de su función pública, sino una conducta que, por sus características y contexto, actualizó los elementos necesarios para configurar VPRG.

Por tanto, a efecto de exponer integralmente las razones que sustentan mi posición, reproduzco a continuación las consideraciones contenidas en el proyecto originalmente sometido a consideración del Pleno, a partir de la metodología aplicable al estudio de la infracción.

Disposiciones legales aplicables y metodologías para analizar asuntos de VPRG.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que el artículo 4 establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

Por su parte, el artículo 5 de la *Constitución Local*, prohíbe toda forma de discriminación y garantiza el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia por razón de género, incluyendo expresamente la violencia política.

Ahora bien, el artículo 6, de la *Ley Electoral*, conceptualiza la VPRG de la siguiente manera:

*Es toda **omisión o acción**, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, **en contra de una o varias mujeres** que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; **teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.***

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

Por su parte, los artículos 3, inciso k), de la *LGIFE*; 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso Local* y 20 Bis, de la *Ley General de Acceso*, conceptualizan la *VPRG* de la forma siguiente:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la **esfera pública** o privada y, pueden ser perpetradas, según lo dispone el artículo 20 bis, de la *Ley General de Acceso*, y 3, párrafo primero, inciso k), de la *LGIFE*, indistintamente por: a) Agentes estatales, b) superiores jerárquicos, c) **colegas de trabajo**, d) personas dirigentes de partidos políticos, e) militantes, f) simpatizantes, g) precandidata, h) precandidato, i) candidata o candidato postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) medios de comunicación y sus integrantes, k) por un particular; y, l) por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis, de la *LGIFE*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes:

a) los partidos políticos; b) las agrupaciones políticas; c) los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) los Notarios Públicos; h) los extranjeros; i) los concesionarios de radio o televisión; j) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Al respecto, la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la *VPRG* la jurisprudencia 21/2018,¹ que enlista diversos elementos que se citan a continuación:

¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Entonces, de la lectura de los preceptos en cita, así como de las jurisprudencias de referencia, se puede concluir **que para que se actualice la VPRG** tienen que acreditarse los siguientes **elementos**:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones debidamente acreditadas, incluidas la tolerancia, pudieran tener por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar:

- I. El libre acceso o ejercicio efectivo de los derechos políticos² de una o varias mujeres, o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- III. El libre desarrollo de la función pública.
- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 333 Bis, de la *Ley Electoral*;³

² Artículo 35 de la *Constitución Federal*. Votar, ser votado y asociación libre. (así como ejercer el cargo por el cual fue electo o electa).

³ a) Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; g) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida; h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; j) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; k) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones; l) Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos; n) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; o) Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad,

20 Ter, de la *Ley General de Acceso*;⁴ 442 Bis, de la *LGIFE* y, el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, de *Ley de Acceso Local*.

TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, en caso de no encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, se basen en elementos de género y, esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; y,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, con la finalidad de determinar si los hechos eventualmente acreditados actualizan *VPRG*, el *Tribunal* debe considerar también los **criterios emitidos por la Sala Superior**, quien ha sostenido que las autoridades electorales deben realizar un **análisis reforzado** de los hechos denunciados, a partir de una metodología que permita identificar posibles relaciones asimétricas de poder, estereotipos de género o cualquier circunstancia que pueda traducirse en una afectación diferenciada al ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. En ese sentido, el estudio de este tipo de asuntos debe realizarse con perspectiva de género, evitando razonamientos sustentados en prejuicios o estereotipos y procurando una tutela judicial efectiva.

Asimismo, dicho análisis no puede limitarse al estudio aislado de cada una de las conductas denunciadas, sino que debe atender al contexto en el que presuntamente ocurrieron, valorando de manera integral las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calidad de las personas involucradas, la relación existente entre ellas y la posible reiteración o sistematicidad de los hechos, a

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género*.

⁴ I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

fin de determinar si, en su conjunto, éstos pueden constituir un patrón de violencia dirigido a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De igual manera, la *Sala Superior* ha reconocido que, por la naturaleza de este tipo de asuntos, las autoridades deben observar un deber reforzado de diligencia durante la investigación y valoración probatoria, agotando las líneas de investigación que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y evitando exigir a la presunta víctima cargas probatorias desproporcionadas o de imposible cumplimiento. En consecuencia, la distribución de la carga de la prueba debe atender a las particularidades del caso, valorando especialmente aquellos elementos que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permitan reconstruir los hechos denunciados.

Por tanto, el análisis jurisdiccional de los asuntos relacionados con presunta VPRG debe realizarse de manera integral, contextual y con perspectiva de género, tomando en consideración la totalidad del material probatorio que obre en autos y las circunstancias particulares del caso, con el objeto de garantizar una protección efectiva de los derechos político electorales de las mujeres y emitir una determinación conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Bajo el empleo de los preceptos normativos, la metodología referida, así como la doctrina jurisdiccional aplicable, el *Tribunal* realizará el análisis correspondiente a fin de verificar si en el caso que nos ocupa se actualizan los extremos normativos que han sido mencionados.

Análisis de las conductas a las que se atribuye VPRG.

a) Omisión de someter a consideración la propuesta presentada por la denunciante y presunto trato diferenciado respecto del Octavo Regidor durante la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo.

Karla Ayala sostiene que, durante la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, celebrada el veintitrés de febrero, presentó una propuesta consistente en revocar el acuerdo mediante el cual se autorizó la consulta pública del Reglamento de Movilidad del Municipio de Pesquería. Refiere que, al solicitar que dicha propuesta fuera sometida a consideración del *Ayuntamiento*, *Ernesto Carrillo* se negó a hacerlo, bajo el argumento de que, desde el inicio de la administración, las propuestas debían anunciarse previamente para ser incorporadas al orden del día.

Asimismo, afirma que, durante esa misma sesión, el planteamiento formulado por el Octavo Regidor sí fue considerado y dio lugar a una determinación sometida a votación y aprobada, pese a haberse realizado durante la propia sesión y sin haber sido anunciado previamente, circunstancia que, en su concepto, evidencia un trato diferenciado que limitó el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

Al respecto, obra en autos, entre otros medios de convicción, el acta certificada de la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, de la cual se desprenden las intervenciones realizadas por la *denunciante*, el intercambio suscitado entre los integrantes del *Ayuntamiento* respecto de la procedencia y trámite de su propuesta, la intervención del Octavo Regidor y la determinación finalmente

adoptada por el órgano colegiado.

Del análisis de dicha constancia se advierte que la *denunciante* efectivamente presentó una propuesta relacionada con la revocación del acuerdo mediante el cual se autorizó la consulta pública del Reglamento de Movilidad. Asimismo, quedó acreditado que *Ernesto Carrillo* manifestó que, conforme a la dinámica seguida por el órgano colegiado desde el inicio de la administración, las propuestas debían anunciarse previamente para incorporarse al orden del día, razón por la cual estimó procedente que el asunto fuera revisado y presentado en una sesión posterior.

No obstante, la discusión no concluyó con dicha intervención. Por el contrario, la *denunciante* continuó haciendo uso de la voz para exponer los fundamentos de su postura e insistir en la procedencia de su planteamiento, mientras que otros integrantes del *Ayuntamiento* intervinieron respecto del curso que debía seguir el asunto.

En particular, el Octavo Regidor manifestó la conveniencia de que las observaciones formuladas por *Karla Ayala* fueran revisadas con mayor detenimiento y que el asunto pudiera analizarse en una sesión posterior. A partir del desarrollo de la deliberación, el *Secretario del Ayuntamiento* planteó suspender temporalmente el proceso de publicación del reglamento para permitir la revisión de los aspectos señalados durante la sesión, determinación que finalmente fue sometida a consideración del Cabildo y aprobada. Al respecto, se inserta la transcripción de las intervenciones a continuación:

" (...) Pasamos al punto número siete: 'Que se hace consistir en asuntos generales, en el cual, en estos momentos el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, les pregunta a los integrantes del cabildo que si alguien quiere hacer uso de la palabra sobre algún tema de sus comisiones o de algún tema en particular lo solicite, adelante Regidora Karla Ayala'.

Acto seguido, previo el pedir el uso de la palabra, la Séptima Regidora, Karla Alejandra Ayala García, y una vez que se le ha concedido tal derecho menciona: 'Va a ser un poquito extenso, por eso les voy a pedir un poquito de paciencia. En este momento quiero proponer la revocación del acuerdo con el que se autorizó la consulta pública del Reglamento Interior de Movilidad de Pesquería, Nuevo León, esto por causa de intereses públicos, ya que dicho reglamento, es para mantener el orden público y terminaría afectando a la población por lo siguiente: punto número uno; porque dicho acuerdo, no nace de ninguna propuesta hecha por los miembros del Ayuntamiento, tan es así, que aquí tengo el acta y no nace de ninguno de los del Ayuntamiento, hablando sobre lo que es el Alcalde, los Síndicos o los Regidores que estamos presentes. El punto número dos, es porque dicho reglamento no cumple con los requisitos que marca la ley, a nosotros en junta de enero, nos pasan este reglamento de movilidad y en uno de los párrafos dice, las demás que le confieran al Presidente Municipal y para poder tener este reglamento debe cumplir ciertos requisitos, entre ellos, que debe de tener un comité de vigilancia de la buena aplicación del mismo, número dos, tiene que ser propuesto por uno de nosotros, cosa que no sucedió y uno de los temas más importantes, que no cuenta con lo que es: déjenme porque no quiero mentirles, cuando puedes tu decir, 'oye no estoy de acuerdo', viene siendo un recurso de inconformidad con respecto a los reglamentos y ese recurso no lo plasmaron en el reglamento como tal, platicando con el Lic. Carrillo, yo le hacía observaciones sobre el reglamento que estaba mal establecido por diferentes situaciones que yo le había comentado a él, y luego me muestra este reglamento, nada más que a nosotros se nos puso a aprobar esto, no esto, entonces estamos cayendo en una ilegalidad, porque en el cabildo nos pasan esto y luego dicen que van a subir a consulta esto, entonces es porque estoy

pidiendo en este momento, la revocación y me gustaría y mucho se los agradecería que lo pongamos a votación para no caer en ilegalidades'.

Para lo cual, en este momento, previo el pedir el uso de la palabra, el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, y una vez que el cabildo le ha concedido tal derecho, menciona: 'Si me permiten, tengo entendido que, en sesiones de inicio de la administración, acordaron que los puntos se subían en el orden del día a votación. Yo no tengo ningún inconveniente en que esto se revise para que se turne en la siguiente sesión y se ponga para votación, dentro del orden del día, como siempre lo han manifestado', para lo cual, y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'ok, aquí hay un artículo en especial, que nos dice sobre las atribuciones y facultades que tenemos y en el inciso b dice, "iniciar o realizar propuestas", el iniciar es lo que yo les he venido comentando en diferentes juntas, cuando alguien viene con una propuesta, la baja a una comisión, la comisión nos la turna a nosotros, la analizamos y la votamos, y realizar propuestas puede ser, desde el punto uno hasta que terminamos la sesión, es por eso que lo estoy haciendo en asuntos generales dicha propuesta, entonces, a mí me facultan para poder hacer, realizar propuestas durante la sesión, y todos los integrantes, por supuesto'.

En este momento, el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, pregunta: '¿Algún comentario?', para lo cual, previo el pedir el uso de la palabra el Octavo Regidor, C. Francisco García Herrera, y una vez que se le ha concedido tal derecho, menciona: 'Si quieren vean lo de la propuesta Licenciado, en cuanto a que esto puede pasar otra sesión, en el aspecto de que lo podamos revisar más a fondo. Dado que nos estamos enterando en este momento, que se pueda manifestar que es factible, yo creo que sería lo más conveniente, que revisemos esto más a fondo, esto y todo lo que pueda venir, porque está muy claro el aspecto en cuanto a que este tipo de casos o problemas que corresponden al Ayuntamiento, sea analizado más de fondo, yo por eso propuse en anteriores sesiones, que se diera más tiempo, mínimo tres días, lo propuse, me recuerdo muy bien, y la otra, que sirva de ejemplo para el futuro, de que este tipo de casos, tenga conocimiento de fondo las comisiones que corresponda a cada problema que se presente, que tengan los ciudadanos y que corresponde al Ayuntamiento, Cabildo en resolver, si queda claro en ese sentido, yo estoy de acuerdo en que se revise en una próxima reunión de Cabildo', para lo cual, el Secretario de Ayuntamiento, menciona: 'Muchas gracias, ¿Algún otro comentario?', entendiendo la propuesta y para no incurrir en una situación mal, porque al final de cuentas, nosotros somos los más interesados en que todo vaya a fluir bien, lo que podemos acordar ahorita en estos momentos, es que no se continúe con el proceso de publicación de estos reglamentos para que se analicen y se revisen estos puntos y los más que pudieran salir para poder hacer las cosas de la mejor manera ¿están de acuerdo?, ¿alguien más?, ¿algún otro comentario?' Para lo cual y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Discúlpame, pero no lo pusiste a votación, el acuerdo este que estás diciendo está muy bien, pero no lo pusiste a votación', para lo cual, el Secretario de Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, menciona: 'bueno, es que lo contestaron verbalmente, si gustan levantar la mano si están de acuerdo en que se suspenda la publicación y que continúe el proceso de estos reglamentos, si están de acuerdo, favor de hacerlo levantando su mano'. Para dar curso a la propuesta de la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Ernesto Alonso Carrillo Peña, procede a someter a consideración del cabildo dicha propuesta. Pidiéndole a los integrantes del ayuntamiento la votación de la forma acostumbrada, para lo cual, los miembros del ayuntamiento, analizan deliberan y acuerdan lo siguiente.

Acuerdo:

El Ayuntamiento en pleno, acuerda de conformidad y por unanimidad de votos, revocar la publicación de los Acuerdos número 11, 12 y 13 del acta 65 ordinaria de fecha 25 de Enero del presente año, consistente en la reforma al Reglamento de Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León, la promulgación del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Pesquería, Nuevo León, y la reforma del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, este acuerdo, tiene su fundamento en el

Artículo 15 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León (...).

Ahora bien, del análisis integral de las intervenciones este Tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por la *denunciante*, la circunstancia de que su propuesta de revocación no hubiera sido sometida inmediatamente a votación, mientras que durante el desarrollo de la discusión se sometió a consideración una determinación diversa en términos similares, no permite, por sí misma, concluir que se hubiera restringido el ejercicio de su cargo ni que hubiera recibido un trato diferenciado por razón de género.

Lo anterior, porque el debate llevado a cabo durante la sesión, en donde se discutió el tema propuesto por la *denunciante*, tuvo dos opiniones que si bien no resultaban idénticas ni tenían el mismo objeto y alcance, si versaban respecto a la misma cuestión. Por un lado, *Karla Ayala* solicitó específicamente la revocación de un acuerdo previamente aprobado por el Cabildo y, por el otro, el Octavo Regidor manifestó la conveniencia de revisar con mayor detenimiento las observaciones expuestas por la *denunciante* y, posteriormente, el *Secretario del Ayuntamiento*, retomando el desarrollo de la deliberación y lo expuesto por ambas personas, planteó suspender temporalmente el proceso de publicación del reglamento para permitir su revisión.

En ese sentido, no se advierte que el órgano colegiado hubiera otorgado un trámite distinto a dos propuestas idénticas o sustancialmente equivalentes, sino el desarrollo de una deliberación en la que, a partir de las distintas intervenciones realizadas por sus integrantes, se arribó a una alternativa diferente de la inicialmente solicitada por la *denunciante*.

Más aún, la determinación finalmente adoptada tuvo como punto de partida las observaciones formuladas por la propia *Karla Ayala*. En efecto, aun cuando el acuerdo aprobado por el *Ayuntamiento* no consistió en revocar el diverso acuerdo en los términos originalmente solicitados, sí retomó la problemática planteada por ella, al determinar suspender el proceso de publicación del reglamento para permitir un análisis más amplio de las observaciones expuestas durante la sesión.

De ahí que las constancias no evidencien que su planteamiento hubiera sido ignorado o excluido de la deliberación. Por el contrario, fue expuesto ampliamente por la *denunciante*, generó un intercambio entre las personas integrantes del Cabildo y constituyó el punto de partida de la determinación finalmente adoptada por el órgano colegiado.

Una vez precisado el contexto en que ocurrieron los hechos denunciados y determinados aquellos que se encuentran acreditados, corresponde analizar si la actuación controvertida actualiza los elementos constitutivos de la *VPRG*, conforme a la metodología previamente desarrollada.

Respecto del **primer elemento**, este *Tribunal* considera que no se acredita que la actuación atribuida a las personas denunciadas hubiera tenido por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, el desarrollo de la función pública o su participación en la toma de decisiones.

Ello es así porque, si bien quedó acreditado que la propuesta de revocación formulada por la *denunciante* no fue sometida inmediatamente a votación en los términos solicitados, dicha circunstancia ocurrió dentro del debate generado durante la propia sesión, en el cual ésta expuso ampliamente los motivos de su planteamiento, formuló diversas intervenciones, contravirtió la postura expresada por el *Secretario del Ayuntamiento* y participó activamente en la deliberación correspondiente.

Asimismo, las constancias evidencian que la decisión finalmente adoptada obedeció al desarrollo de dicha deliberación y al consenso alcanzado por las personas integrantes del *Ayuntamiento* respecto del curso que debía seguir el asunto, lo cual constituye una manifestación propia del funcionamiento de un órgano colegiado.

En ese sentido, el hecho de que el acuerdo finalmente sometido a votación no coincidiera con la propuesta originalmente planteada por la *denunciante* no implica que ésta hubiera sido privada de ejercer las atribuciones inherentes a su cargo. Antes bien, sus observaciones fueron escuchadas, discutidas y consideradas para determinar que debía suspenderse temporalmente el proceso de publicación del reglamento y realizarse un análisis más amplio del asunto.

Tampoco modifica dicha conclusión la circunstancia de que el Octavo Regidor hubiera intervenido durante la deliberación y que, posteriormente, se sometiera a votación una determinación relacionada con lo manifestado por éste, pues, como se expuso, no se trataba de dos propuestas idénticas respecto de las cuales se hubiera aplicado un criterio diferenciado, sino de planteamientos con distinto objeto y alcance surgidos durante el desarrollo del debate.

Por tanto, las constancias únicamente permiten advertir una discrepancia respecto de la forma en que debía conducirse el trámite parlamentario de la propuesta y del sentido que finalmente debía adoptar la decisión del Cabildo, sin que ello hubiera impedido a *Karla Ayala* intervenir, formular propuestas, expresar su posición o participar en la toma de decisiones del órgano colegiado.

Respecto del **segundo elemento**, este *Tribunal* considera que tampoco se actualiza.

Lo anterior, porque los hechos acreditados no encuentran correspondencia con alguno de los supuestos previstos en el artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*; 20 Ter de la *Ley General de Acceso*; 442 Bis de la *LGIPE*, ni en el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, de la *Ley de Acceso Local*.

En efecto, del caudal probatorio únicamente se desprende que, durante la deliberación de un asunto sometido al conocimiento del Cabildo, existió una diferencia respecto del trámite que debía otorgarse a la propuesta de la

denunciante y que, como resultado del intercambio entre las personas integrantes del órgano colegiado, se adoptó una determinación distinta a la inicialmente solicitada.

Tales circunstancias no encuentran correspondencia con los supuestos normativos que identifican conductas tendentes a impedir, obstaculizar, restringir o anular el ejercicio del cargo de una mujer, pues la *denunciante* no fue excluida de la sesión, privada del uso de la voz, impedida para formular su propuesta o imposibilitada para intervenir en la deliberación.

Por el contrario, las disposiciones legales invocadas sancionan conductas que implican actos de exclusión, obstrucción, impedimento o menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, mientras que en el presente caso los hechos acreditados evidencian una diferencia de criterio respecto del cauce que debía otorgarse a un asunto sometido a discusión y la posterior adopción de una alternativa surgida del propio proceso deliberativo.

Sostener lo contrario implicaría considerar que cualquier desacuerdo respecto del trámite o resultado de una deliberación desarrollada al interior de un órgano colegiado constituye, por sí mismo, un supuesto de *VPRG*, aun cuando la persona involucrada hubiera podido ejercer plenamente sus facultades de participación, propuesta, deliberación y voto.

Finalmente, este *Tribunal* considera que tampoco se acredita el **tercer elemento** de la metodología, porque del análisis integral del expediente no se advierte elemento objetivo alguno que permita concluir que la decisión de no someter inmediatamente a votación la propuesta de *Karla Ayala*, o la posterior determinación adoptada durante la misma deliberación, obedecieran a su condición de mujer.

Asimismo, el contraste realizado por la *denunciante* respecto del Octavo Regidor tampoco permite advertir la existencia de un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por razón de género, toda vez que, como se señaló, los planteamientos formulados por ambos integrantes del *Ayuntamiento* no resultaban equivalentes y la determinación finalmente sometida a votación surgió de la evolución del debate desarrollado por el órgano colegiado.

De igual forma, no obran en autos manifestaciones, expresiones, conductas o circunstancias que permitan relacionar el trámite otorgado al asunto con estereotipos de género, prejuicios respecto de la capacidad de la *denunciante* para desempeñar su cargo o alguna consideración vinculada con su condición de mujer.

Por el contrario, el material probatorio evidencia que la controversia deriva esencialmente de la forma en que se condujo el debate y del cauce otorgado a una propuesta específica, aspectos que corresponden a la dinámica deliberativa propia de un órgano colegiado y que, en las circunstancias acreditadas en el expediente, no permiten actualizar los elementos constitutivos de la *VPRG*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que la circunstancia de que la propuesta de revocación formulada por *Karla Ayala* no hubiera sido sometida inmediatamente a votación, así como el presunto trato diferenciado respecto del Octavo Regidor durante el desarrollo de la misma deliberación, no constituyen *VPRG*, al no acreditarse que dichas actuaciones hubieran restringido el ejercicio de sus derechos político-electorales ni que la diferencia alegada obedeciera a razones de género.

b) Presunta falta de consideración de las propuestas formuladas por la denunciante durante las sesiones de Cabildo.

Karla Ayala refiere que, desde el inicio de la administración municipal, las propuestas que ha formulado durante las sesiones de Cabildo, en su mayoría, no han sido tomadas en consideración, a pesar de ser la integrante del *Ayuntamiento* que más propuestas ha presentado. Asimismo, sostiene que las propuestas formuladas por los regidores hombres sí son atendidas, circunstancia que, en su concepto, constituye una forma de ejercer *VPRG*.

Al respecto, la Secretaría del *Ayuntamiento*, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad instructora⁵, remitió un concentrado de las propuestas escritas y verbales presentadas por la *denunciante* durante las sesiones de Cabildo, en el cual precisó si fueron sometidas o no a votación, el resultado correspondiente y, en algunos casos, las razones por las cuales siguieron un trámite distinto. Asimismo, incorporó información comparativa respecto de las propuestas formuladas por otro integrante del Cabildo, en particular, el Octavo Regidor.

Así, atendiendo a que la *denunciante* plantea que dicha dinámica afectó el ejercicio de su cargo y constituyó un trato diferenciado frente a los regidores hombres, este *Tribunal* procede a analizar la conducta conforme a la metodología adoptada.

En cuanto al **primer elemento**, este *Tribunal* considera que no se actualiza, porque de las constancias que obran en autos no se desprende que el trámite otorgado a las propuestas formuladas por la *denunciante* hubiera tenido por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, las atribuciones inherentes a su cargo, su participación en la toma de decisiones o el desarrollo de su función pública.

Del análisis de dicha documental, este *Tribunal* advierte que las propuestas de la *denunciante* no recibieron un tratamiento uniforme de rechazo o desatención. Por el contrario, algunas fueron sometidas a votación y aprobadas, otras no alcanzaron aprobación y algunas más siguieron cauces distintos conforme a las circunstancias asentadas en el propio concentrado.

En efecto, el concentrado aportado por el *Ayuntamiento* demuestra que la *denunciante* ejerció de manera reiterada la facultad de formular propuestas ante el Cabildo y que al menos la mitad de ellas fueron sometidas a deliberación, votación e incluso, once fueron aprobadas. La circunstancia de

⁵ Mismo que se identifica como IEEPCNL/SE/1041/2024, de fecha veintiuno de marzo.

que algunas no hubieran sido sometidas a votación o no hubieran obtenido el resultado pretendido no permite concluir, por sí misma, que se le hubiera impedido participar en las sesiones, formular planteamientos o intervenir en los asuntos sometidos a consideración del órgano colegiado.

Además, el derecho a formular propuestas en el seno de un órgano colegiado no implica necesariamente que todas deban ser sometidas a votación o aprobadas en los términos planteados por quien las presenta. El deber de esta autoridad es determinar si existió una exclusión o impedimento real para ejercer dicha atribución, circunstancia que no se acredita en el caso, pues el material probatorio evidencia que la *denunciante* presentó múltiples asuntos y que éstos recibieron diversos tratamientos institucionales.

Por tanto, no se advierte una afectación material al ejercicio del cargo, sino una diversidad de resultados propia de la deliberación y funcionamiento de un órgano colegiado.

Respecto del **segundo elemento**, este *Tribunal* considera que tampoco se actualiza, dado que la conducta analizada no encuentra correspondencia con alguno de los supuestos previstos en el artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*; 20 Ter de la *Ley General de Acceso*; 442 Bis de la *LGIPE*, ni en el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, de la *Ley de Acceso Local*.

En particular, no se acredita que se hubiera ocultado información a la *denunciante*, limitado o negado arbitrariamente alguna atribución inherente a su cargo, impedido su participación en la toma de decisiones o suprimido su derecho a voz y voto. Por el contrario, las constancias demuestran que pudo formular propuestas de manera escrita y verbal y que varias de ellas fueron sometidas a consideración del Cabildo.

Tampoco puede considerarse que el hecho de que algunas propuestas no fueran sometidas a votación constituya, por sí mismo, una conducta tipificada como *VPRG*, pues para ello sería necesario acreditar que dicha determinación implicó una limitación arbitraria al ejercicio de sus atribuciones, aspecto que no se desprende de los elementos probatorios que se encuentran en autos, como se señala a continuación:

Acta	No.	Propuesta	Escrita o verbal	Sentido de la votación	Observación
13 Ordinaria	1	Citar a los directores y secretarios a las sesiones de Cabildo	Escrita	No se pasa a votación	El presidente municipal le comenta que la información que requiere, él se la puede contestar.
15 Ordinaria	2	Asunto del camión retirado del señor Pedro Morales, solicitar a Iris, que se presente ante Cabildo a explicar su versión.	Verbal	No se pasa a votación	Se le informa que ese tema le compete al órgano interno de control, ya que es un tema relacionado con trabajadores del municipio, que el señor presente su queja ante tal órgano, para que se le dé el seguimiento correspondiente.
	3	Citar a los directores y secretarios a las sesiones de Cabildo	Verbal	Se vota, pero no se aprueba	Se votó la propuesta de la regidora, pero la mayoría del Cabildo no estuvo de acuerdo en citar a los directores y secretarios a las sesiones de Cabildo.
17 Ordinaria	4	Investigar las cuentas (Glosa) ADMO 2018-2021	Escrita	No se pasa a votación	Se le comenta a la regidora que cualquier irregularidad, que la denuncie.
18	5	Crear la Comisión de	Escrita	No se pasa	Se toma nota y se deja asentado en

Ordinaria		Igualdad de Género		a votación	acta.
19 Ordinaria	6	Crear la Comisión Especial, sobre el tema de la Avenida Miguel Alemán.	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	7	Crear la Comisión de Igualdad de Género	Verbal	Se aprueba	Por unanimidad.
20 Ordinaria	8	Rectificación del acta 19 ORD ADMO 2021-2024	Escrita	No se pasa a votación	Se presentó escrito, pero no se sometió a votación.
21 Ordinaria	9	Rectificación de las actas 19 y 20 Ordinarias 2021-2024	Escrita	No se pasa a votación	Se presenta escrito al Secretario de Ayuntamiento.
	10	Soliciten licencia los empleados de las firmas del Bronco	Verbal	No se pasa a votación	Queda en acta el comentario.
22 Ordinaria	11	Aprobación de las actas 19, 20 y 21 ORD, ADMO 2021-2024	Escrita	No se pasa a votación	Queda en acta el comentario.
24 Ordinaria	12	Autorizar sesión ext. para el tema del alcalde y sus escoltas	Escrita	No se pasa a votación	Secretario de Ayuntamiento recibe oficio y se les informa realizar una reunión con la Comisión de Seguridad.
39 Ordinaria	13	Adquirir en venta o renta, camiones escolares para Sabinal, Pancho Villa.	Verbal	No se pasa a votación	No presenta la información necesaria para pasar la propuesta por Cabildo.
41 Ordinaria	14	Modificación y/o revocación de artículos del Reglamento Interior	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	15	Junta con el Cabildo y ciudadanos para tratar el tema del PDU	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	16	Homologue la nomenclatura de la cabecera municipal y comunidades que requieran	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
43 Ordinaria	17	Modificación al Reglamento Interior y su consulta en el periódico oficial	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
45 Ordinaria	18	Solicitud de prestación de servicios de hasta 15 unidades de transporte público	Escrita	Se aprueba	Por mayoría.
48 Ordinaria	19	Convenio con Instituto de Control Vehicular, el Estado y el Municipio	Escrita	Se aprueba	Por mayoría.
50 Ordinaria	20	Aumento salarial del 15% al Presidente Municipal	Escrita	Se aprueba	Por mayoría.
67 Ordinaria	21	La revocación del acuerdo con el que se autorizó la consulta pública del Reglamento Interior de Movilidad de Pesquería, Nuevo León	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad.
	22	Revocación del acuerdo que autorizó la creación de la dependencia llamada Secretaría de Movilidad del Municipio de Pesquería	Escrita	No se pasa a votación	No se somete a votación.
	23	Una junta extraordinaria de Cabildo, tema de seguridad	Verbal	No se pasa a votación	No se somete a votación.
69 Ordinaria	24	Licencia sin goce de sueldo de la Séptima Regidora	Escrita	Se aprueba	Por unanimidad (la regidora no estuvo presente en la sesión).

En consecuencia, la conducta no se subsume en alguna de las hipótesis normativas que sancionan la obstaculización del ejercicio del cargo de las

mujeres.

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento**, este *Tribunal* considera que no se actualiza.

Lo anterior, porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que el tratamiento otorgado a las propuestas de la *denunciante* obedeciera a su condición de mujer, que hubiera producido un impacto diferenciado en su perjuicio o que le hubiera generado una afectación desproporcionada por razón de género.

Si bien la *denunciante* sostiene que las propuestas formuladas por los regidores hombres sí eran tomadas en cuenta, la información aportada por el propio Municipio no permite corroborar la existencia de un trato comparativamente desfavorable. Por el contrario, el concentrado refleja que tanto las propuestas de la *denunciante* como las de otro integrante del Cabildo tuvieron resultados diversos, pues algunas fueron aprobadas y otras no fueron sometidas a votación.

Así, la sola diferencia en el número de propuestas presentadas, sometidas a votación o aprobadas no permite inferir un componente de género, especialmente cuando no se advierten expresiones estereotipadas, referencias a su condición de mujer o elementos que evidencien que el trámite otorgado a sus planteamientos se hubiera basado en razones discriminatorias.

Por tanto, este *Tribunal* concluye que la conducta denunciada no actualiza los elementos necesarios para configurar *VPRG*.

c) Interrupciones durante el uso de la voz, omisión de ceder la palabra y golpes en la mesa durante la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo.

Karla Ayala sostiene que, durante el desarrollo de diversas sesiones de Cabildo, particularmente la Sexagésima Séptima, *Iván Lozano* la interrumpió mientras hacía uso de la voz, omitió cederle la palabra oportunamente, elevó el tono durante las discusiones y realizó diversos golpes sobre la mesa, conductas que, desde su perspectiva, tuvieron como finalidad intimidarla, inhibir su participación dentro del Cabildo y limitar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por el hecho de ser mujer.

Para acreditar tales hechos, la *denunciante* ofreció diversos archivos videográficos correspondientes al desarrollo de las sesiones referidas. Asimismo, obran en autos las actas certificadas correspondientes, documentales públicas en las que se hicieron constar el desarrollo de las sesiones, las intervenciones de las personas integrantes del *Ayuntamiento* y los acuerdos adoptados.

Ahora bien, los archivos videográficos constituyen pruebas técnicas⁶ que, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno para acreditar los hechos en los

⁶ Conforme a lo señalado por la *dirección jurídica* en la audiencia de pruebas y alegatos de tres de julio de dos mil veintiséis.

términos afirmados por la *denunciante*, por lo que su contenido debe ser valorado de manera concatenada con los demás elementos de convicción que obran en el expediente.

En ese sentido, si bien de los archivos videográficos la *denunciante* pretende demostrar la existencia de interrupciones, elevación del tono y golpes sobre la mesa, lo cierto es que el acta correspondiente no contiene referencia alguna que permita corroborar que tales conductas ocurrieron en los términos narrados en la denuncia.

De su contenido únicamente se desprende el desarrollo de la sesión, las intervenciones realizadas por las personas integrantes del *Ayuntamiento* y los acuerdos adoptados, sin que se hagan constar incidencias relacionadas con una elevación del tono de voz, golpes sobre la mesa o alguna conducta de naturaleza intimidatoria.

Por tanto, respecto de dichas conductas, el contenido de la prueba técnica permanece aislado y no encuentra corroboración en diverso medio de convicción que permita tener por demostradas las circunstancias específicas expuestas por la *denunciante*, razón por la cual no se tienen por acreditadas la elevación del tono de voz ni los presuntos golpes sobre la mesa.

Sin embargo, una conclusión distinta corresponde a las interrupciones durante el uso de la voz, pues del acta certificada de la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo sí se desprenden elementos objetivos que permiten tener por acreditado que, durante el desarrollo de la deliberación, existieron intervenciones realizadas mientras *Karla Ayala* se encontraba haciendo uso de la palabra.

Se reproducen a continuación las manifestaciones en comento:

... Continuando con el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: '¿Cómo se estará operando la Secretaría? O Tránsito, Movilidad, ¿cómo se estaría operando?'. Para lo cual, el Presidente Municipal le pregunta: '¿Cómo que cómo se estaría operando?'. Para lo cual, la Séptima Regidora menciona: 'Porque no tenemos reglamento, no tenemos esto, no tenemos lo otro. Vuelvo a lo mismo, voy a utilizar la palabra tal cual. Yo en el discurso digo, se da el discurso muy bonito, que siempre lo voy a felicitar. Pero en los hechos, desgraciadamente, se cometen muchas irregularidades. Tan es así que, vuelvo a lo mismo, lo reitero y no me dejarán mentir, se está operando desde diciembre con una dependencia que se llama Movilidad, que ni siquiera fue aprobada por nosotros. ¿O estoy mintiendo? A ustedes les consta que he sido muy puntual en estarles diciendo que están pidiendo moches, que están extorsionando a la gente. Por favor, ya paren esto. Colapsé en una junta anterior a ésta, rogando y suplicando porque estaban en riesgo mi seguridad y la de mi familia. ¿Cómo vamos a estar este tiempo que sigue, si estoy siendo, una vez más, muy puntual en las ilegalidades que se están viviendo en nuestro municipio? Yo sí vivo aquí, mi familia duerme aquí y a los que nos están poniendo en riesgo es a los que vivimos aquí. Le pido una vez más, Alcalde, por favor, hagan lo correcto, porque la verdad no lo están haciendo. Usted lo sabe y se los dije desde que lo conocí: si usted hace lo correcto, tiene una aliada. Desgraciadamente no está sucediendo, Alcalde. Entonces le pido una vez más, hagamos lo correcto. ¿Qué hay que hacer para que esto de verdad funcione? Voy a ser todavía más puntual, les guste o no. Usted es la cabeza y el Secretario, en lo administrativo de esta dependencia, los dos, y se los digo de frente y se los he demostrado con pruebas. Y luego más la cereza del pastel fue lo que sucedió

últimamente. Los dos estaban enterados, inclusivamente’.

Acto seguido, intercepta el uso de la palabra de la Séptima Regidora el Presidente Municipal, Licenciado Iván Patricio Lozano Ramos, quien menciona: ‘Discúlpeme, discúlpeme. Yo no voy a tolerar que esté diciendo que nosotros estamos enterados de que alguien esté extorsionando ciudadanos, en lo absoluto. Al grado que ya en una ocasión, y van dos ocasiones, su servidor va y presenta denuncias. No sé si está enterada o no está enterada, si está haciendo parte del discurso para beneficio político o lo está haciendo para beneficio ciudadano, pero yo sí voy a dejar clara una sola cosa: no está tolerada la corrupción en esta administración. Yo le agradezco que haya hecho público un caso de este tipo porque tenemos que quitar a todos los malos elementos. A los que conozcan, a los que estén, no los queremos. Los más interesados en que las cosas se hagan bien somos nosotros, porque efectivamente nosotros llevamos una responsabilidad, porque nosotros fuimos los que pedimos la confianza ciudadana y estuvimos ahí con todos ellos. Entonces, yo no le voy a permitir que usted diga que nosotros estábamos enterados de casos de este tipo, porque no es así, no lo es así. Si usted no se enteró de que se fueron a presentar denuncias a la Fiscalía Anticorrupción, qué pena, qué pena por usted. Pero lo que sí hemos dejado claro es que no toleramos actos de este tipo. Si usted quiere proponer, quiere denunciar, por favor hágalo y ayúdenos a una cosa: a la que nosotros estamos buscando en este municipio, a que quitemos a los malos y que se queden los buenos. Queremos que lo bueno se quede en Pesquería y, efectivamente, que hagamos lo correcto. De eso se trata la administración pública. Y si alguien tiene este tipo de señalamientos, ayúdenos para que se abran los procesos en las Comisiones de Honor y Justicia, para que se tenga que denunciar y hacer evidente lo que no esté sucediendo correctamente con el ciudadano. Porque una mala experiencia ahí afuera, sea con un servidor público de Servicios Primarios, con alguien que se brincó una casa y no recogió el bote de basura, con alguien que no cedió un paso y se voló un rojo y llevaba los logotipos de Gobierno Municipal en el vehículo que iba manejando, o alguien que estaba en un filtro de seguridad y abusó de sus funciones para aprovecharse del ciudadano, la gente no se queda con el mal sabor de boca con ellos, se queda con el mal sabor de boca de los titulares. Entonces, para mí es una pena que sucedan este tipo de eventos en donde quieran atribuirlos en donde no corresponden. Por esto mismo se puso un ejemplo: imaginen ustedes, compañeros y compañeras, los alcaldes que hay en el área metropolitana, que han sido en distintas ocasiones, y que nunca nadie se haya presentado a poner una denuncia en la Fiscalía Anticorrupción, que nadie haya señalado a malos funcionarios, que nadie haya dicho ‘lo que está sucediendo está mal’. Al grado de que yo soy el titular del barco y lo hago público y pongo las evidencias, y que quienes tengan que investigar, investiguen. Pero nosotros, que tenemos una responsabilidad con la ciudadanía, pues no queremos para nada a ese tipo de funcionarios. Por eso, por favor, yo aprovecho la voz y este espacio con todos ustedes para que aquellos que conozcan que están haciendo mala función pública, empoderados por un gafete, empoderados por un vehículo municipal, por un logotipo que van cargando en el pecho, que no permitamos que eso suceda; que quitemos todas las malas experiencias que están ahí afuera para poder decirle al ciudadano que aquí nos esforzamos y trabajamos en hacer lo correcto. De eso se trata la función pública. Yo les pediría muchísimo eso. Y, es más, les pediría que se involucraran más regidores a esta comisión para que podamos nosotros validar el buen funcionamiento público. Y quisiera hacer una segunda pregunta más a fondo, de ¿quiénes quieren formar parte?, porque creo que necesitamos todos estar ahí. Si tiene tanta petición social, tanta petición ciudadana, que se ventile, que se haga público. Los más interesados, y yo les repito, en que esto suceda y suceda bien somos los responsables, somos nosotros. No queremos que haya malos funcionamientos allá afuera. Hagámoslo público. ¿Saben por qué los reglamentos se ponen en consulta pública? Precisamente para esto: para que el ciudadano, para que los organismos empresariales, para que las asociaciones, para que grupos de opinión, opinen conforme a los reglamentos municipales que tenemos. Nada más que tenemos que tener ese involucramiento y ahora, que estoy seguro que encontraremos muchas similitudes en estos reglamentos, que lo podamos adecuar a nuestro municipio para que tengamos un funcionamiento como el deber ser. Y si algo se está haciendo mal,

que se corrija; si algo se está haciendo mal, que denuncien. Pero no se vale nada más tener señalamientos para conseguir aplausos; hay que llegar al fondo de todo, y llegar al fondo de todo es hacer las acciones pertinentes que se tengan que hacer. Yo por eso los invito y le pediría a la Regidora Alma, al Regidor Moisés, al Regidor Francisco, al Síndico Pulido, a la Regidora Karla, a la Regidora Lorena, a la Regidora Marcela, a la Regidora Micaela, que nos involucremos todos en esto para que podamos recibir opiniones ciudadanas, para que podamos nosotros hacer este trabajo y, en un periodo que defina la comisión en una sesión que tengan, establezcan un periodo de tiempo en el que podamos llegar a tener el mejor resultado posible para nuestros ciudadanos, que todos somos responsables. Yo haría esta invitación, este exhorto, para que podamos tener estas opiniones, para que veamos cómo operan otros municipios, encontremos nosotros el mejor actuar en nuestra administración. Hasta aquí dejo mi comentario. Ojalá que todos estén interesados en formar parte de esto para que lo podamos hacer en un sentido siempre favorable al ciudadano'.

Para lo cual, la Séptima Regidora menciona: 'Estoy pidiendo la palabra'. Para lo cual, el Presidente Municipal menciona: '¿Les parece a bien formar parte de la comisión? Me pudieran ayudar, por favor, levantando la mano nada más para tenerlo'. Para lo cual, la Séptima Regidora comenta: 'Estoy pidiendo la palabra, no la estoy arrebatando como lo hizo él cuando yo estaba en el uso de la palabra'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento menciona: 'Ahorita le cedemos el uso de la palabra, claro que sí, nada más la votación'. Para lo cual, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'No, yo todavía no terminaba. Me arrebataron la palabra, lo cual está bien, me gusta escuchar a la gente, se le aprende a todos. Pero volvemos a lo mismo, la doble moral. Ya estoy harta, cansada de todo esto. Usted acaba de mencionar que hizo denuncias. ¿Quiénes son los facultados del municipio como representantes legales para hacer denuncias?'

Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento le responde: 'El Alcalde, el Secretario, el Síndico, la Contralora'. Para lo cual, y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Bueno, yo fui a declarar hace días de la situación que sucedió y se hizo viral y no. Si bien usted salió a dar una rueda de prensa y decir que usted hizo lo propio, pues habrá hecho lo propio, pero usted no firma ninguna denuncia, ni la anterior ni ésta. La anterior, si mal no estoy, y si no me corriges, Carrillo, la firmó la Contralora y creo que tú; y en esta ocasión la presenta Sierra y la presenta otra persona, que no importa quién lo haga. Nada más para aclarar, porque me gusta mucho hablar con bolita y palito para entendernos. Usted dice que hace lo correcto y arbitrariamente me arrebató la palabra; sin embargo, se lo acepto porque, insisto, me gusta escuchar. Pero insisto, Alcalde, no se trata de puro bla, bla, bla. No se necesita ninguna comisión si se plasma y se hace lo correcto aquí, señor, ¿ok? Quiero que escuchen este audio. Es todo lo que a mí me aflige, que yo sé que a ustedes no les importa ni mi vida ni la de mi familia, pero quiero que lo escuchen.

'Este, no, no, no licenciada, le hablo nada más para que tenga cuidado, usted sabe que todo es mafia, ya la tienen identificada, a su esposo, sus nietos, su nieta, todos.

¿Con quién tengo el gusto? ¿Perdón? ¿Con quién tengo el gusto?

Licenciada, soy Linda García Rodríguez.

Gracias Linda.

Soy parte, parte de la corporación, de tránsito.

Ok, ¿Los obligan a estar haciendo esto?

Así es licenciada, todos mis compañeros, este, pues tienen que pagar cuota.

¿Y de cuanto es la cuota?

Yo sé que me puede estar grabando y pos está bien, solo, nada más que cuídese, cuídese, ya la tienen identificada, mejor quite el video, ya se vio todo, evítese un susto lic. Evítese un susto.

Estoy casi segura que eso es lo que quieren hacer, pero yo tengo que tomar cartas en el asunto.

Si, si y hágalo, hágalo usted, por su lado.

Claro.

Pero quite el video de las redes, hágalo usted.

Estos tránsitos ¿son del Carmen verdad?

He, sí, pero todo es de arriba Lic. Todo.

De arriba, ¿quién?

Mis compañeros todos tienen pues familia también, todos tenemos familia.

Tienen miedo.

Y licenciada, hágalo como usted quiera.

Sí claro.

Pero quítela de las redes, ponga ahí que se lo quito Facebook, que se lo bajo Facebook.

Ok, ok.

Pero pues ya tienen todo identificado Lic.

Y ¿tu cómo te sientes?

Yo estoy bien Lic., nada más es mi deber como mamá, humana, usted es mamá, acaba de tener una nieta, ahora en enero, muy bonita.

Sí, hermosa'.

Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, menciona: 'Yo creo que'. Para lo cual, la Séptima Regidora menciona: 'No, permítame, no la va a terminar hasta que terminemos esto, así nos tardemos cuatro horas'.

'Y mejor Lic. Quítelo, quítelo, por el bien de toda su familia, evítese un susto porque, aunque queramos ser incorruptibles, no nos dejan.

Amiga, nada más que tengo una duda.

Dígame cuando, dices de arriba, te refieres ¿al director?, te refieres ¿al Secretario del Ayuntamiento?, te refieres ¿Al Alcalde?

Al de mero arriba, al de mero arriba

¿Al Alcalde Patricio?

Al de mero arriba, todo es una red, entonces ya está usted en la mira.

Ok.

Mejor quítelo'.

Para lo cual, y retomando el uso de la palabra, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Y como éstos, más de cinco audios amenazándome, advirtiéndome. Y sí lo sabía, ¿o no, Carrillo?' Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento menciona: 'Ese audio jamás me lo ha mandado'. Para lo cual, la Séptima Regidora comenta: 'Éste fue el último'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento comenta: 'No me lo ha mandado, a mí no me lo ha mandado'. Para lo cual, la Séptima Regidora comenta: 'Pero todos los demás sí. De cada corrupción te lo he hecho saber'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento menciona: 'Si me permite, Alcalde'.

Para lo cual, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Permítame terminar. Lo que tenga que hacer para proteger a mi familia. Aquí, insisto, viven con esa palabra: 'es por política'. Sí, seguramente yo por política me quería levantar a las dos de la mañana a grabar. Señores, ya basta, y te lo digo de frente'.

Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Ernesto Alonso Carrillo Peña, menciona: 'Yo pediría ese audio para agregarlo a la denuncia, porque la denuncia que dices que se firmó en segunda instancia no la firmó Sierra, la sigo firmando yo, porque yo represento aquí a la administración de la cual formamos parte todos, que encabeza el Licenciado Patricio. Pero, al final de cuentas, cada ciudadano, cada funcionario, tiene la facultad de poner la denuncia'.

Para lo cual, la Séptima Regidora, C. Karla Alejandra Ayala García, menciona: 'Yo les rogué aquí, en este Ayuntamiento, que por favor ya pusieran orden, que por favor ya le bajaran. No les cuesta nada. O autorícenme, yo hago una reunión y voy y les leo la cartilla de lo que no se debe de hacer. Me mencionan hasta mi nieta.

Pongamos orden, hagamos lo correcto'. Para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento le comenta: 'Se anotan los comentarios, Regidora. Adelante, Regidor Francisco' (...)'.

En particular, se advierte que, mientras la *denunciante* realizaba diversos señalamientos relacionados con presuntas irregularidades en las áreas de movilidad y seguridad pública y atribuía responsabilidad a *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo*, el propio documento hace constar que el *Presidente Municipal* interceptó el uso de la palabra para controvertir tales manifestaciones, negar tener conocimiento de los actos de corrupción señalados y exponer las acciones que, desde su perspectiva, había realizado la administración municipal frente a dichas irregularidades.

Asimismo, del acta se advierte que, una vez concluida dicha intervención, *Karla Ayala* solicitó nuevamente el uso de la voz y manifestó expresamente su inconformidad con la forma en que se había desarrollado el intercambio, señalando que aún no había concluido su intervención. Posteriormente, retomó el uso de la palabra, respondió a los planteamientos formulados por el *Presidente Municipal*, continuó realizando señalamientos relacionados con las acciones de la administración y reprodujo material de audio que consideró pertinente para sustentar su postura.

De igual forma, durante el desarrollo posterior de la discusión se suscitaron nuevas intervenciones simultáneas entre la *denunciante* y el *Secretario del Ayuntamiento*, advirtiéndose incluso que, cuando este último pretendió intervenir, la propia promovente solicitó que se le permitiera concluir previamente su exposición, continuando posteriormente con el uso de la palabra.

Precisado lo anterior, corresponde analizar exclusivamente las conductas acreditadas conforme a la metodología previamente desarrollada para determinar la actualización de *VPRG*.

Respecto del **primer elemento**, este *Tribunal* considera que no se acredita que las interrupciones ocurridas durante la sesión hubieran tenido por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública o su participación en la toma de decisiones.

Lo anterior, porque si bien quedó acreditado que el *Iván Lozano* intervino mientras *Karla Ayala* hacía uso de la voz, dicha circunstancia debe analizarse conforme al contexto integral en el que ocurrió. En efecto, la interrupción se produjo inmediatamente después de que la promovente formulara señalamientos directos respecto del conocimiento que atribuyó al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* sobre diversos actos de corrupción, frente a lo cual el primero intervino para controvertir expresamente dicha imputación.

Además, dicha intervención no produjo como consecuencia que la *denunciante* fuera excluida del debate, privada definitivamente del uso de la

voz o imposibilitada para continuar desarrollando sus planteamientos. Por el contrario, una vez concluida la intervención del *Presidente Municipal*, solicitó nuevamente la palabra, expresó su inconformidad respecto de la interrupción y continuó ampliamente con su exposición.

Incluso, del desarrollo de la sesión se advierte que *Karla Ayala* realizó diversas intervenciones posteriores, formuló cuestionamientos, replicó las manifestaciones de otros integrantes del *Ayuntamiento* y aportó elementos que consideraba relevantes para sustentar sus afirmaciones, lo cual evidencia que conservó una posibilidad real y efectiva de participar dentro de la deliberación.

Así, aun cuando la dinámica de la sesión refleja un intercambio intenso y una conducción del debate en la que existieron interrupciones e intervenciones simultáneas, las constancias no permiten concluir que éstas hubieran generado una afectación material al ejercicio del cargo de la *denunciante* o suprimido su derecho a intervenir dentro del órgano colegiado.

Por cuanto hace al **segundo elemento**, este *Tribunal* considera que tampoco se actualiza, porque las interrupciones acreditadas no encuentran correspondencia con alguno de los supuestos previstos en el artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*; 20 Ter de la *Ley General de Acceso*; 442 Bis de la *LGIPE*, ni en el artículo 6, fracción VI, párrafo cuarto, de la *Ley de Acceso Local*.

Si bien una interrupción o la negativa de conceder el uso de la voz pueden, atendiendo a sus características y consecuencias, constituir mecanismos dirigidos a obstaculizar la participación política de una mujer, en el presente caso no se advierte que las intervenciones cuestionadas hubieran significado la supresión de su derecho de voz, su exclusión de la deliberación o un impedimento efectivo para desarrollar las atribuciones propias de su cargo.

Por el contrario, el desarrollo de la sesión evidencia un intercambio de posturas en el que las personas participantes realizaron réplicas e intervenciones sucesivas, incluida la propia *denunciante*, quien continuó haciendo uso de la palabra después de las interrupciones cuestionadas e incluso solicitó que otros participantes aguardaran hasta que concluyera su propia exposición.

En esas condiciones, las constancias permiten advertir una discusión vehemente y, en determinados momentos, simultánea entre las personas integrantes del *Ayuntamiento*, pero no una conducta que pueda subsumirse en las hipótesis normativas encaminadas a impedir, obstaculizar o anular el ejercicio efectivo del cargo de una mujer.

Finalmente, respecto del **tercer elemento**, este *Tribunal* considera que tampoco se acredita, pues, del contenido de las documentales públicas, no se advierte que las interrupciones hubieran estado motivadas por la condición de mujer de la *denunciante*, ni que estuvieran acompañadas de expresiones estereotipadas, referencias a su género, descalificaciones basadas en su condición de mujer o cualquier otro elemento objetivo que permita identificar un componente de género.

Por el contrario, el contexto inmediato de la intervención del *Presidente*

Municipal permite advertir que ésta surgió como respuesta a un señalamiento concreto formulado por *Karla Ayala* respecto de su supuesto conocimiento de actos de corrupción, mientras que las restantes intervenciones ocurrieron durante el desarrollo de una discusión en la que existieron intercambios sucesivos entre la promovente y diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*.

Tampoco se advierte que tales conductas hubieran generado un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en perjuicio de la *denunciante* por razón de género, pues el propio desarrollo de la sesión demuestra que continuó participando activamente, formulando cuestionamientos, replicando las manifestaciones realizadas por otros integrantes y ejerciendo de manera efectiva su derecho de voz.

En consecuencia, este *Tribunal* concluye, por una parte, que no quedaron acreditadas la elevación del tono de voz ni los presuntos golpes sobre la mesa en los términos narrados por la *denunciante* y, por otra, que si bien sí se acreditó la existencia de interrupciones e intervenciones simultáneas durante el uso de la voz, éstas, analizadas conforme a las circunstancias en que ocurrieron y al desarrollo integral de la deliberación, no actualizan los elementos necesarios para configurar *VPRG*, al no haber producido una restricción efectiva al ejercicio de su cargo ni advertirse que estuvieran basadas en elementos de género.

d) Presuntas amenazas e intimidaciones recibidas por *Karla Ayala*.

La *denunciante* refiere que, derivado de los señalamientos realizados durante las Sexagésima Quinta y Sexagésima Séptima Sesiones de Cabildo respecto de presuntas irregularidades relacionadas con elementos de seguridad pública y movilidad del Ayuntamiento, comenzó a recibir diversos actos de intimidación. En primer término, sostiene que una persona identificada como "Arturo" le advirtió telefónicamente que tuviera cuidado de quienes, derivado de la investigación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, sería identificados como Francisco Miguel Godínez Jardínez, "Sergio" y Jorge Azael Mendoza Gallegos⁷.

Por otro lado, manifiesta que, con posterioridad a la difusión de un video relacionado con acontecimientos que, a su decir, evidenciaban a funcionarios de Pesquería; recibió dos llamadas telefónicas provenientes de personas que fueron identificadas, la primera, como Linda García Rodríguez y la segunda como la supuesta esposa de un elemento de movilidad, quienes presuntamente le solicitaron retirar el video de redes sociales y realizaron diversas manifestaciones que, en su concepto, constituyeron amenazas

⁷ De las constancias que integran el expediente, se advierte que, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría del Ayuntamiento de Pesquería remitió información relacionada con las personas integrantes de movilidad o seguridad municipal que coincidiera con los nombres "Arturo" y "Sergio". Al respecto, el veinticinco de mayo del año en curso, se dio vista a la *denunciante* para que manifestara a quién o quiénes le atribuía el hecho denunciado, considerando la información aportada por el Ayuntamiento. El veintiocho siguiente, se tuvo por incumplida la prevención y se determinó la inviabilidad de emplazar a alguna de las personas listadas dado que: "como se desprende de los hechos y diligencias anteriormente descritas, no es posible en este momento de manera cierta, vincular a las personas señaladas en la lista con el hecho denunciado pues: i) no se identifica a la supuesta persona agresora de nombre "Sergio" en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y ii) no se advierte una imputación directa o concreta por parte de la denunciante hacia persona señalada como "Arturo", sin que ello afecte la validez, regularidad ni integridad del presente procedimiento."

dirigidas tanto a ella como a integrantes de su familia.

Finalmente, sostiene que tales conductas provenían de forma indirecta del Presidente Municipal y del Secretario del *Ayuntamiento*, al considerar que las personas que realizaron las llamadas mantenían vínculos con el *Ayuntamiento* y que su finalidad consistía en intimidarla para provocar su renuncia al cargo y disuadirla de continuar participando en la vida política.

Al respecto, este *Tribunal* advierte que, con motivo de tales manifestaciones, la autoridad instructora desplegó diversas diligencias de investigación encaminadas a verificar la identidad de las personas señaladas por la *denunciante*, su posible relación con el *Ayuntamiento* y la existencia de elementos objetivos que permitieran corroborar los hechos denunciados y, en su caso, establecer un vínculo con las personas a quienes se les atribuyó responsabilidad.

Como resultado de dichas diligencias, se requirió información al *Ayuntamiento* respecto de la existencia de las personas mencionadas por la *denunciante* y su relación laboral con la administración municipal; asimismo, se previno a la promovente para que precisara a quién atribuía los hechos denunciados o aportara elementos que permitieran su localización e identificación. De igual forma, se allegó diversa información relacionada con los servidores públicos señalados y se realizaron las actuaciones que la autoridad instructora estimó pertinentes para esclarecer los hechos.

No obstante, las diligencias practicadas no permitieron corroborar la versión expuesta por la *denunciante*. Quedó acreditado que Linda García Rodríguez no laboró para el Ayuntamiento; asimismo, si bien se confirmó que Francisco Miguel Godínez Jardínez y Jorge Azael Mendoza Gallegos se desempeñaban como servidores públicos municipales, no se obtuvo elemento alguno que los relacionara con las llamadas o amenazas denunciadas. Del mismo modo, las investigaciones realizadas tampoco arrojaron evidencia que permitiera vincular tales hechos con *Iván Lozano* o el Secretario del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, aun cuando la *denunciante* identificó los números telefónicos desde los cuales afirma haber recibido las llamadas y manifestó que éstas provenían de personas vinculadas con el *Ayuntamiento*, lo cierto es que tales afirmaciones no se encuentran corroboradas por algún otro medio de convicción que permita tener por acreditada la existencia de las amenazas en los términos narrados en la denuncia, no obstante que se realizaran las pesquisas al respecto, según obra en el expediente.

Más aún, del propio escrito inicial se advierte que la promovente no atribuye de manera directa la realización de las llamadas a *Iván Lozano* o al Secretario del *Ayuntamiento*, sino que expresamente señala que únicamente presume que las conductas provenían de dichas personas. En ese sentido, la imputación formulada descansa en una inferencia realizada por la propia *denunciante*, la cual no encuentra respaldo en algún elemento objetivo incorporado al expediente.

En consecuencia, valoradas de manera integral las constancias que obran en

autos, este *Tribunal* considera que no existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la existencia de las amenazas e intimidaciones denunciadas en los términos expuestos por la promovente, ni para establecer un vínculo objetivo entre los hechos narrados y las personas denunciadas.

Por tanto, al no encontrarse acreditado el presupuesto fáctico sobre el cual descansa la imputación, resulta innecesario realizar el estudio de la metodología empleada para determinar la actualización de *VPRG*, al no existir una conducta demostrada susceptible de ser analizada bajo dichos parámetros.

e) Omisión de convocar la sesión extraordinaria solicitada.

La *denunciante* refiere que, mediante escritos de veinticinco de enero y siete de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento la convocatoria a sesiones extraordinarias de Cabildo a puerta cerrada, a efecto de exponer diversos asuntos relacionados con presuntos actos de corrupción, violencia política y seguridad pública.

Sostiene que dichas solicitudes fueron recibidas por la autoridad municipal; sin embargo, nunca obtuvo respuesta alguna, circunstancia que, en su concepto, constituyó una forma de *VPRG*.

Para acreditar su dicho, aportó los escritos originales presentados ante la Secretaría del Ayuntamiento, ambos con sello de recepción visible.

Asimismo, mediante oficio IEEPCNL/SE/2357/2024, la *dirección jurídica* requirió a la Secretaría del Ayuntamiento para que informara si se había convocado a alguna sesión extraordinaria y remitiera la documentación correspondiente. En respuesta a dicho requerimiento, la Secretaría del Ayuntamiento informó que no se convocó a sesión extraordinaria alguna derivado de la solicitud de la *denunciante*.

Asimismo, mediante oficio IEEPCNL/SE/4512/2024, la *dirección jurídica* requirió a la Secretaría del Ayuntamiento para que informara cuantas solicitudes de información y/o documentación había realizado la *denunciante* desde el inicio de la administración hasta la fecha y cuántas de ellas fueron contestadas o, en caso de no haberlo sido, el motivo de ello.

En respuesta, mediante escrito presentado el ocho de agosto del año en curso, el Ayuntamiento señaló que *Karla Ayala* había presentado diez solicitudes, de las cuales, según su dicho, ocho fueron atendidas por escrito y dos en lo económico, para lo cual remitió copia certificada de las solicitudes y de las respuestas que obraban en sus archivos. No obstante, respecto del escrito presentado el veinticinco de enero, no allegó constancia alguna que acreditara que éste hubiera sido atendido; mientras que, por cuanto hace al diverso de siete de febrero, no remitió la solicitud ni documentación alguna que permitiera advertir la existencia de una respuesta⁸.

⁸ Si bien entre dichas constancias no obra el escrito presentado por *Karla Ayala* el siete de febrero, lo cierto es que la *denunciante* aportó el documento original con sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento; por tanto, atendiendo a la reversión de la carga probatoria aplicable en asuntos de *VPRG*, correspondía al Ayuntamiento aportar

En consecuencia, este *Tribunal* tiene por acreditada la conducta relativa a que la *denunciante* presentó los escritos de referencia.

En ese sentido, corresponde realizar el estudio de la conducta denunciada en comento, a la luz de la metodología correspondiente, de modo que pueda determinarse si ella actualiza la infracción correspondiente a *VPRG*.

Por lo que hace al **primer elemento** de la metodología, este *Tribunal* considera que sí se actualiza, porque la omisión absoluta de dar respuesta a las solicitudes formuladas por una integrante del *Ayuntamiento* constituye una conducta que incide en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, al impedir que la servidora pública conozca la determinación adoptada por la autoridad competente respecto de las peticiones formuladas en ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, las solicitudes presentadas por la *denunciante* se encontraban directamente relacionadas con asuntos que, desde su perspectiva, guardaban vinculación con el desempeño de su encargo como integrante del *Ayuntamiento* y de la Comisión de Seguridad Pública. En ese contexto, la ausencia total de respuesta generó un estado de incertidumbre respecto del trámite y destino de sus peticiones, afectando con ello el adecuado ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, debe considerarse que las reuniones solicitadas por *Karla Ayala* guardaban una relación directa con el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como Regidora, pues tenían por objeto someter al conocimiento del órgano colegiado cuestiones relacionadas con la seguridad pública municipal, respecto de las cuales la *denunciante*, además, formaba parte de la comisión correspondiente.

En efecto, la primera solicitud tuvo como finalidad exponer ante las personas integrantes del *Cabildo* diversos hechos que, a consideración de *Karla Ayala*, se encontraban relacionados con irregularidades cometidas por elementos de seguridad y movilidad, así como con las consecuencias que tales señalamientos estaban generando respecto de su propia seguridad. Por su parte, mediante la segunda solicitó la celebración de una sesión extraordinaria para que se conociera la situación planteada por un ciudadano respecto de diversos acontecimientos vinculados igualmente con la seguridad pública municipal.

En ese sentido, con independencia de la determinación que finalmente correspondiera adoptar respecto de la procedencia de convocar a las sesiones extraordinarias solicitadas, los planteamientos formulados por la *denunciante* no constituían peticiones desvinculadas de su función pública o realizadas a título estrictamente personal, sino solicitudes encaminadas a poner en conocimiento del *Ayuntamiento* asuntos que, desde su perspectiva, requerían la deliberación y eventual actuación del órgano colegiado dentro del ámbito de

elementos suficientes para desvirtuar su recepción, sin que así lo hubiera hecho. En consecuencia, se tiene por acreditada la presentación de ambas solicitudes materia de análisis.

sus atribuciones.

Ahora bien, este *Tribunal* estima necesario precisar que la afectación materia de análisis no deriva, por sí misma, de que las sesiones extraordinarias solicitadas por *Karla Ayala* no hubieran sido convocadas. La presentación de tales solicitudes no implicaba necesariamente que éstas debieran resolverse en sentido favorable ni que la *denunciante* tuviera un derecho irrestricto a obtener la celebración de las sesiones en los términos planteados, pues su procedencia se encontraba sujeta a las reglas y determinaciones correspondientes al funcionamiento del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, una cuestión distinta a la procedencia de la convocatoria era la necesidad de dar cauce y respuesta a los planteamientos formalmente formulados por una integrante del *Ayuntamiento*. Esta circunstancia no constituye una conducta ajena a los hechos denunciados, pues deriva directamente de las mismas solicitudes cuya falta de atención fue planteada por la promovente, quien atribuyó al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* una **actuación omisiva** respecto de éstas, con independencia de la calificación específica que le dio a dicha omisión en su escrito inicial.

Así, la falta de convocatoria y la ausencia de respuesta no se analizan como acontecimientos autónomos o desvinculados entre sí, sino como aspectos de una misma actuación institucional, respecto de la cual quedó acreditado que no se emitió determinación alguna que permitiera a *Karla Ayala* conocer el trámite o resultado otorgado a sus peticiones.

De ahí que la ausencia absoluta de respuesta adquiriera relevancia para el ejercicio de su cargo, pues impidió que *Karla Ayala* conociera siquiera la determinación institucional recaída a sus solicitudes, esto es, si resultaba procedente convocar las sesiones extraordinarias planteadas o, en su caso, las razones por las cuales éstas no serían celebradas. Así, la afectación no deriva necesariamente de que las reuniones no se hubieran llevado a cabo, sino de que las solicitudes formuladas en ejercicio de sus funciones no recibieron respuesta alguna, privándola de conocer el cauce institucional otorgado a asuntos relacionados con el desempeño de su encargo.

Respecto del **segundo elemento**, este *Tribunal* considera que la conducta acreditada encuentra correspondencia con las hipótesis normativas que sancionan la obstaculización del ejercicio del cargo de las mujeres cuando, mediante actos u omisiones, se limita el ejercicio de las atribuciones inherentes al mismo.

En efecto, la omisión absoluta de emitir una respuesta a las solicitudes formuladas por la *denunciante* implicó un incumplimiento del deber de atender formalmente las peticiones presentadas por una integrante del órgano colegiado en ejercicio de sus funciones, obstaculizando el ejercicio de las atribuciones vinculadas con su encargo.

Lo anterior, porque la conducta acreditada encuentra correspondencia con lo previsto en el artículo 333 Bis, inciso n), de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 20 Ter, fracción XVII, de la *Ley General de Acceso*, los cuales

consideran constitutiva de *VPRG* la limitación o negativa arbitraria del uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo ocupado por una mujer.

En el caso concreto, quedó acreditado que la *denunciante*, en su calidad de Séptima Regidora e integrante de la Comisión de Seguridad Pública, formuló dos solicitudes dirigidas al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que se convocara a sesiones extraordinarias de Cabildo relacionadas con asuntos que, desde su perspectiva, guardaban vinculación directa con el ejercicio de sus funciones. Asimismo, como ha quedado establecido, tales escritos fueron recibidos por la autoridad municipal y que respecto de ellos nunca se emitió respuesta formal.

En ese contexto, la conducta omisiva acreditada trascendió la simple falta de atención a una petición administrativa, pues privó a la *denunciante* de conocer la determinación institucional respecto de las gestiones formuladas en ejercicio de su encargo, limitando con ello una atribución inherente al desempeño de su función representativa. La ausencia absoluta de respuesta impidió que *Karla Ayala* conociera la respuesta oficial de la autoridad municipal y, en su caso, ejerciera oportunamente las acciones institucionales o jurídicas que estimara procedentes frente a dicha determinación.

Por ello, este *Tribunal* considera que la conducta acreditada no constituye únicamente una irregularidad administrativa derivada de la falta de respuesta, sino una limitación arbitraria al ejercicio de una atribución inherente al cargo que desempeñaba la *denunciante*, actualizando con ello el segundo elemento de la metodología.

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento**, este *Tribunal* considera que también se actualiza.

Lo anterior, porque una vez acreditado que la autoridad municipal recibió los escritos presentados por *Karla Ayala* en ejercicio de su cargo y que, pese a ello, omitió emitir respuesta alguna, es posible identificar una afectación desproporcionada a las labores que corresponden a la *denunciante*, considerando, en primer lugar, su trabajo como Séptima Regidora. En ese sentido, es dable considerar que correspondía a las personas denunciadas aportar elementos objetivos que permitieran justificar dicha actuación, al tratarse de un asunto relacionado con la posible actualización de *VPRG*, en el que resulta aplicable el estándar reforzado de análisis y valoración probatoria desarrollado por la jurisprudencia electoral.

En el caso concreto, si bien el Secretario del *Ayuntamiento* manifestó que no se convocó a las sesiones extraordinarias solicitadas al estimar que los escritos no satisfacían los requisitos previstos en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha manifestación únicamente explica la razón por la cual no se atendió favorablemente la petición de convocar a las sesiones solicitadas⁹; sin embargo, no justifica la omisión absoluta de emitir

⁹ Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que los artículos citados para justificar la negativa de convocar a Sesión Extraordinaria únicamente señalan lo que a la letra se indica:
ARTÍCULO 66. Serán Sesiones ordinarias las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, para atender los asuntos de la Administración Municipal.

una respuesta formal a los escritos presentados por *Karla Ayala*, ni acredita la existencia de alguna circunstancia objetiva que razonablemente explicara por qué éstos permanecieron sin contestación.

Así las cosas, lo cierto es que del caudal probatorio no se advierte elemento alguno que permita concluir que dicha omisión obedeciera a una causa objetiva, razonable o jurídicamente válida. Por el contrario, la omisión quedó plenamente acreditada y permaneció sin una explicación suficiente que desvirtuara la presunción generada a partir de los hechos demostrados en el expediente.

En ese contexto, atendiendo al deber reforzado que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en los asuntos relacionados con *VPRG*, este *Tribunal* considera que la ausencia de una justificación objetiva respecto de la omisión acreditada impide desvirtuar que dicha conducta constituyó una afectación al ejercicio del cargo de la *denunciante* en su condición de mujer que ejercía un cargo de elección popular. En consecuencia, se tiene por actualizado el tercer elemento de la metodología.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los tres elementos de la metodología previamente desarrollada, este *Tribunal* concluye que la omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas por *Karla Ayala* constituye *VPRG*, pues se trató de planteamientos vinculados directamente con el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y respecto de los cuales las personas denunciadas omitieron emitir pronunciamiento alguno, sin que aportaran una justificación objetiva que permitiera explicar dicha inactividad, por lo que se tiene por acreditada la infracción.

Estudio contextual de las conductas denunciadas.

Una vez analizados de manera individual los hechos denunciados y conforme a la metodología reforzada aplicable en asuntos relacionados con presunta *VPRG*, este *Tribunal* considera necesario realizar un análisis contextual e integral de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, a fin de determinar si, vistas en su conjunto, revelan un patrón sistemático de violencia dirigido a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante* por el hecho de ser mujer.

Lo anterior resulta indispensable, pues tratándose de asuntos vinculados con posibles casos de *VPRG*, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber reforzado de juzgar con perspectiva de género y analizar los hechos bajo una visión contextual, integral y no fragmentada, de manera que se garantice una tutela efectiva y reforzada de las posibles víctimas, evitando desestimar conductas que, aunque individualmente pudieran parecer neutras, en conjunto pudieran revelar dinámicas estructurales de discriminación o violencia.

ARTÍCULO 67. Serán Sesiones extraordinarias las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria solo se tratará el asunto único motivo de la reunión.

En ese sentido, el análisis contextual constituye una herramienta metodológica necesaria para identificar si existe una continuidad, sistematicidad o concatenación de actos dirigidos a obstaculizar el ejercicio del cargo de una mujer en condiciones de igualdad, particularmente cuando las conductas denunciadas provienen de personas con quienes comparte espacios de poder, deliberación y toma de decisiones dentro de un órgano colegiado.

Para realizar dicho estudio, se toma en consideración, además de las conductas analizadas en el presente procedimiento, las manifestaciones contenidas en la denuncia que dio origen al expediente PES-03/2022, únicamente como un antecedente contextual y en los términos delimitados durante la etapa de regularización del procedimiento.

En efecto, mediante acuerdo plenario se previno a la *denunciante* para que precisara si era su voluntad que se tomaran en cuenta las consideraciones vertidas dentro de aquel expediente, sin que ello implicara su análisis o reapertura. En cumplimiento a dicha determinación, la promovente compareció personalmente ante la autoridad instructora y manifestó expresamente que era su deseo que tales manifestaciones fueran consideradas dentro del presente asunto.

Ahora bien, el expediente PES-03/2022 concluyó sin que se emitiera una resolución de fondo, derivado del desistimiento formulado por *Karla Ayala*. Por tanto, los hechos ahí narrados no fueron objeto de una valoración jurisdiccional que permitiera determinar su existencia o inexistencia, de manera que no pueden ser considerados como hechos acreditados ni emplearse para subsanar las deficiencias probatorias de las conductas denunciadas en el presente procedimiento.

Así, la consideración de dicho antecedente se limita a advertir que, desde el año dos mil veintidós, la *denunciante* había formulado manifestaciones relacionadas con presuntas restricciones al ejercicio de su derecho de voz, al trámite de sus propuestas durante las sesiones de Cabildo, a un supuesto trato diferenciado frente a integrantes varones del *Ayuntamiento* y a presuntos actos de intimidación vinculados con el ejercicio de su cargo. Tales manifestaciones guardan similitud temática con diversos planteamientos formulados en el presente procedimiento.

No obstante, la coincidencia temática entre ambos escritos de denuncia no permite concluir, por sí misma, que las conductas narradas constituyan actos continuos, sucesivos o sistemáticos de *VPRG*. Para arribar a esa conclusión sería necesario que los hechos que integran la supuesta secuencia se encontraran debidamente acreditados y que, valorados de manera concatenada, revelaran una finalidad o resultado común dirigido a menoscabar el ejercicio del cargo de la *denunciante* por razones de género.

Del estudio integral de los hechos acreditados en autos, este *Tribunal* concluye que, con excepción de la conducta previamente analizada relativa a la omisión de dar respuesta formal a las solicitudes presentadas por la *denunciante* en ejercicio de su cargo, no se advierte la existencia de un patrón sistemático de *VPRG* en su perjuicio.

Ello es así, porque las restantes conductas denunciadas, aun observadas de manera conjunta y contextual, encuentran explicación razonable en las dinámicas propias del funcionamiento, deliberación y toma de decisiones del *Ayuntamiento*, o bien no contaron con elementos probatorios suficientes para demostrar su existencia o su atribución a las personas denunciadas.

En efecto, respecto de la propuesta formulada por la *denunciante* durante la Sexagésima Séptima Sesión de Cabildo, quedó acreditado que su planteamiento fue objeto de discusión dentro del órgano colegiado y dio lugar a un proceso deliberativo del que derivó una propuesta diversa sometida a votación. Por tanto, no se advierte que se le hubiera impedido intervenir, formular su planteamiento o participar en la toma de decisiones.

De igual forma, en cuanto al supuesto trato diferenciado frente al Octavo Regidor, se determinó que las situaciones comparadas no eran equivalentes, pues las propuestas formuladas tenían objeto y alcance distintos. En consecuencia, el tratamiento otorgado a cada una de ellas no permite advertir una diferencia injustificada basada en el género de la *denunciante*.

Respecto de las presuntas interrupciones, omisión de ceder la palabra, elevación del tono de voz y golpes sobre la mesa durante la Sexagésima Quinta Sesión de Cabildo, las pruebas aportadas no permitieron tener por acreditados los hechos en los términos narrados en la denuncia, dado que el contenido de la prueba técnica permaneció aislado y no encontró corroboración en el acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, en relación con la afirmación de que las propuestas de la *denunciante* eran sistemáticamente ignoradas, el concentrado remitido por el *Ayuntamiento* permitió advertir que sus planteamientos recibieron diversos cauces institucionales, pues algunos fueron sometidos a votación, otros aprobados y algunos más siguieron trámites distintos conforme a sus particularidades. De ese modo, no se acreditó una dinámica uniforme de rechazo o desatención dirigida específicamente contra ella.

Por otra parte, como parte de este análisis contextual, se toman en consideración las manifestaciones de la *denunciante* relativas a que *Iván Lozano* presuntamente la habría intimidado con la finalidad de que renunciara al cargo de Regidora y generarle temor de participar en futuros procesos electorales, al considerar que representaba una adversidad política para él y para su padre. Asimismo, *Karla Ayala* sostuvo que dichas intimidaciones habrían lesionado su integridad personal y afectado su salud emocional.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia se advierte que tales manifestaciones fueron formuladas de manera genérica, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los actos de intimidación atribuidos al denunciado. En efecto, la *denunciante* no identificó hechos concretos, expresiones determinadas, fechas, lugares o algún otro elemento objetivo que permitiera individualizar dichas conductas y confrontarlas con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, aun cuando tales señalamientos son considerados dentro de la valoración integral del contexto en el que la *denunciante* refiere haberse desempeñado, su formulación genérica impide tenerlos por acreditados y, consecuentemente, integrarlos como parte de una secuencia objetiva de actos de intimidación encaminados a provocar su renuncia al cargo o inhibir su participación política. La perspectiva contextual y reforzada aplicable a los asuntos de *VPRG* exige valorar integralmente las manifestaciones de la posible víctima, pero no permite tener por demostradas conductas respecto de las cuales no existen elementos mínimos que permitan individualizar su existencia.

En cuanto a los presuntos actos de amenaza realizados mediante terceras personas, su valoración debe atender a la necesidad de acreditar no sólo la existencia de las comunicaciones denunciadas, sino también el vínculo objetivo entre quienes presuntamente las efectuaron y las personas señaladas como responsables. En ausencia de elementos suficientes para demostrar esa relación, no es posible integrar tales hechos como parte de una estrategia atribuible al *Presidente Municipal* o al *Secretario del Ayuntamiento*.

Bajo ese contexto, este *Tribunal* estima que los hechos denunciados, analizados de manera concatenada, no revelan la existencia de una estrategia sistemática encaminada a excluir a la *denunciante* de los espacios de deliberación y toma de decisiones, impedir el ejercicio de sus atribuciones o colocarla en una situación de desventaja por razones de género.

Por el contrario, las conductas analizadas reflejan, en su mayoría, desacuerdos relacionados con el desarrollo de las sesiones de Cabildo, diferencias en torno al trámite y alcance de las propuestas formuladas, tensiones políticas propias de la integración plural de un órgano colegiado y, en algunos casos, señalamientos que no encontraron respaldo suficiente en los medios de prueba incorporados al expediente.

En ese sentido, si bien este *Tribunal* reconoce que dentro de dicho contexto sí se acreditó una conducta específica constitutiva de *VPRG*, consistente en la omisión de dar respuesta formal a las solicitudes presentadas por la *denunciante* en ejercicio de su cargo, ello no permite concluir, por sí mismo, que la totalidad de los hechos denunciados formen parte de un esquema generalizado o sistemático de violencia política de género.

La existencia de una conducta concreta constitutiva de la infracción no transforma automáticamente las restantes controversias políticas, administrativas o deliberativas en actos de *VPRG*, particularmente cuando éstos no fueron acreditados o no revelaron una afectación al ejercicio del cargo basada en elementos de género.

Sostener lo contrario implicaría modificar el alcance de la figura de *VPRG* y equiparar automáticamente cualquier conflicto, desacuerdo o irregularidad surgida al interior de un órgano de gobierno con actos de violencia basada en género, sin contar con elementos objetivos que permitan advertir que tales conductas tuvieron como causa, motivación o resultado la condición de mujer de la *denunciante*.

Asimismo, la existencia del expediente PES-03/2022 y la similitud temática entre las manifestaciones formuladas en ambos procedimientos permiten comprender la manera en que la promovente percibió el desarrollo de las relaciones institucionales dentro del *Ayuntamiento*; sin embargo, no acreditan por sí mismas una continuidad objetiva de actos violentos, pues aquel procedimiento concluyó sin pronunciamiento de fondo y sus hechos no pueden incorporarse al presente asunto como conductas demostradas.

Por tanto, este *Tribunal* concluye que, a excepción de la omisión previamente determinada como constitutiva de *VPRG*, los restantes hechos denunciados, aun analizados bajo una perspectiva contextual, integral y reforzada, no actualizan una conducta sistemática de violencia política contra la *denunciante* por razón de género, sino que corresponden, según el caso, a cuestiones políticas e institucionales propias del funcionamiento deliberativo del *Ayuntamiento* o a conductas cuya existencia y atribución no fueron demostradas mediante elementos probatorios suficientes.

Por los razonamientos anteriores emito el presente voto en contra, con la finalidad de **sostener el sentido de proyecto que originalmente puse a consideración del Pleno de este Tribunal**, y que fue votado en contra por mis compañeros Magistrada y Magistrado.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuarenta y ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-466/2025 mismo que consta de 48 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 02 del mes de septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TRIBUNAL
ELECTORAL